



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a Internet y su  
incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Ochoa Garibay, Nathaly Leidy (ORCID: 0000-0003-4407-0791)

**ASESOR:**

Ms. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos fundamentales

**TRUJILLO-PERÚ**

**2022**

**Dedicatoria:** A la siempre amada, dulce y bondadosa hija mía.

**Agradecimiento:** A mis padres, a Yoshimi, a César, a María y a mi Chío querida. Por el apoyo constante e incondicional.

## Índice de contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	29
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización .....	29
3.3. Escenario de estudio .....	30
3.4. Participantes.....	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	31
3.6. Procedimientos .....	32
3.7. Rigor científico .....	32
3.8. Método de análisis de datos .....	33
3.9. Aspectos éticos.....	34
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	35
V. CONCLUSIONES: .....	59
VI. RECOMENDACIONES:.....	61
REFERENCIAS:.....	62
ANEXOS .....	73

## Índice de tablas

Tabla 1. Contextualización de categorías y Subcategorías.....	29
Tabla 2. Lista de entrevistados.....	31
Tabla 3. Validación de guía de entrevista .....	33
Tabla 4. Respuestas a la primera pregunta del objetivo general.....	35
Tabla 5. Respuestas a la segunda pregunta del objetivo general.....	36
Tabla 6. Respuestas a la tercera pregunta del objetivo general.....	36
Tabla 7. Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 1 .....	38
Tabla 8. Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 1 .....	39
Tabla 9. Respuestas a la tercera pregunta del objetivo específico 1 .....	40
Tabla 10 Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 2 .....	41
Tabla 11. Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 2.....	42
Tabla 12. Respuestas a la tercera pregunta del objetivo específico 2 .....	44
Tabla 13. Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 3. ....	44
Tabla 14 Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 3.....	46

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales. El estudio se basó en un enfoque cualitativo, en un tipo de investigación básica, nivel de estudio exploratorio, diseño de investigación no experimental, y respecto al diseño específico: Teoría fundamentada. Como técnica, se empleó la entrevista, y como instrumento de recolección de datos, la guía de entrevista; contó con la participación voluntaria de 12 abogados colegiados. Los resultados evidenciaron la ausencia de un marco institucional articulado, la divergencia político-administrativa, y la existencia de conflictos normativos en torno a la estructuración de internet. La conclusión de la investigación resalta -con plena observancia del principio de neutralidad de red y de universalidad- la necesidad de integrar, la actuación política, la actividad prestacional, la iniciativa legislativa, la normatividad internacional y la jurisprudencia constitucional; y de garantizar, la protección de datos, la velocidad mínima, la calidad del servicio de conexión, y la criminalización de delitos informáticos, todo ello a fin de asegurar el goce efectivo e inclusivo de derechos fundamentales en entornos digitales, cuyo efecto incide directamente en la reducción de las brechas digitales.

**Palabras clave:** Derecho de acceso a internet, reconocimiento constitucional, brechas digitales, neutralidad de red, servicio público.

## **Abstract**

The present research had the general objective of estimating the importance of the constitutional recognition of the right of access to the internet in reducing digital gaps. The study was based, on a qualitative approach, on a type of basic research, exploratory study level, non-experimental research design, and regarding the specific design: Grounded theory. As a technique, the interview was used, and as a data collection instrument, the interview guide; It had the voluntary participation of 12 collegiate lawyers. The results showed the absence of an articulated institutional framework, the administrative-political divergence, and the existence of normative conflicts around the structuring of the Internet. The conclusion of the investigation highlights -with full observance of the principle of net neutrality and universality- the need to integrate, political action, service activity, legislative initiative, international regulations and constitutional jurisprudence; and to guarantee, the protection of data, the minimum speed, the quality of the connection service, and the criminalization of computer crimes, all in order to ensure the effective and inclusive enjoyment of fundamental rights in digital environments, whose effect directly affects the reduction of digital gaps.

**Keywords:** Right of internet access, constitutional recognition, digital gaps, net neutrality, public service.

## I. INTRODUCCIÓN

Entender la Constitución como una norma dinámica cuyo manto acoge un amplio legado de derechos expresos, además de la posibilidad tácita de introducir derechos, como auténticos derechos fundamentales, plenamente diferenciados de otros y susceptibles de protección, significa reafirmar el carácter evolutivo de la sociedad.

Siendo la persona humana el núcleo del constitucionalismo contemporáneo (Rainer, 2002), y el Estado el instrumento que promociona al individuo (Hesse, 1996), las necesidades básicas de la persona humana conforman criterios de justicia y legitimidad al abordar el estudio de la concreción de un nuevo derecho dentro del catálogo de derechos fundamentales. Reconocer el derecho de acceso a internet teniendo a la dignidad humana como premisa, obedece a un interés legítimo supeditado a la doctrina de necesidades básicas, indicando Pérez-Luño (1983), que son las carencias que percibe el hombre lo que define una necesidad, siendo aquello que lo elimina, un recurso esencial en el desarrollo integral del ser humano.

En la opinión de Hesse (1996), al asirse a la concepción del Estado al servicio de la persona, se acentúan las expectativas en torno a la protección de los derechos fundamentales. Así, ante la ausencia del reconocimiento del derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se vislumbra el advenimiento de un conjunto de necesidades que profundizan las condiciones en que emergen las necesidades y condicionan experiencias específicas de la vida práctica, acentuando aún más las brechas digitales y la demanda de superación de las mismas.

Originalmente, el derecho de acceso a internet se basaba en derechos preexistentes, como la libertad de expresión o el acceso a la información, actualmente, sin embargo, es evidente la obligación de defender su autonomía, puesto que configura nuevos escenarios con dinámicas novísimas, siendo un medio de replicación de las prerrogativas contempladas en los distintos cuerpos normativos, de las cuales surgen políticas de convergencia vinculadas al acceso a la información, al desarrollo económico y a la innovación tecnológica. Precisamente, desde la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), un número importante de



aspectos intrínsecamente relacionados a la arquitectura de internet, al contenido, al flujo de las interacciones y al fruto de la sincronización entre estos, han sido agrupados en principios orientadores subsumidos en un texto oficial emitido en 2013 desde este despacho, con la finalidad de homogenizar las prácticas regulatorias de los Estados. Acceso, pluralismo, no discriminación, y privacidad, son los principios guía que articulan los aspectos antes mencionados, con los intereses políticos y económicos de gobiernos y corporaciones (Miranda, 2016).

El principio de acceso a internet, desde la perspectiva de la CIDH, constituye el núcleo desde el cual se edifica el marco regulatorio y las políticas públicas de los Estados en materia de digitalidad, que paradójicamente, “proporciona la ubicuidad de una comunicación multimodal e interactiva sincrónica y/o asincrónica” (Castells, 2013, p. 9), y al mismo tiempo condiciona la existencia de brechas digitales, supeditadas a su vez, al nivel y calidad de acceso a internet. Tan es así, que la accesibilidad como tal, establece tres tipos de acciones en su implementación, cuya correlación con las dimensiones de las brechas digitales es crucial. Con fundamento en lo anterior, la acción normativa en Perú, se circunscribe a las tendencias de inversión pública y privada, uniendo intereses corporativos y económicos con los derechos de los usuarios en el marco de la libre competencia, relacionada al acceso a internet *per se*, a la calidad del servicio y al principio de neutralidad de la red, presentándose como iniciativas referidas al decrecimiento de las brechas digitales.

Según Sánchez et al. (2021), la ausencia de competencias en el uso de la tecnología, representa un serio escollo en la superación de las brechas digitales, resaltando que la conectividad no es un aspecto autónomo en el enfoque de digitalidad, sino que enlaza tópicos de agenda nacional transversal con incidencia en el ámbito social y económico; respecto a conectividad, el ente rector en Perú es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC); no obstante, aun cuando el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), incluye entre sus funciones la promoción y gestión de los centros de acceso público con el fin de prestar el servicio de acceso a la red, e impulsar la adquisición de “habilidades digitales” de la población, se insiste en la inexistencia de un ente rector en alfabetización digital. Reiterando en el tema de conectividad, el 20 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y

Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (“Ley de Banda Ancha”), cuyo objeto es el desarrollo de planes que promuevan la utilización y masificación de la banda ancha, y el despliegue de infraestructura en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la inclusión digital y el acortamiento de las brechas digitales, que a juicio de Amado y Gala (2004), representa una de las grandes brechas económicas. Es la Ley de Banda Ancha, la que impulsa la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) y las redes regionales, culminando en septiembre del 2016 la fase de despliegue del 100% de la RDNFO, siendo subutilizada a día de hoy, puesto que, solamente “se estaría usando el 3.2 % de la capacidad instalada de la Red, y los ingresos sólo cubren el 7,7% de los costos en los que incurre el Estado” (Defensoría del Pueblo, 2021, p.14); se observa asimismo, un retraso en la construcción de las redes regionales, advirtiéndose riesgos en su sostenibilidad y en la calidad del servicio; es importante destacar que ambos proyectos fueron concebidos como sistemas interconectados.

Es en noviembre de 2013 que se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29904 (Reglamento de Banda Ancha). Es el caso que, en Perú, la Defensoría del Pueblo (2021), ha señalado que a la fecha el proyecto de la Política Nacional de Banda Ancha y Tecnologías de la Información y la Comunicación, formulado por el Despacho Viceministerial de Comunicaciones en el año 2017, con encargo del Reglamento de la Ley 29904, cuya importancia radica en la promoción de las redes de infraestructura de internet, aún no ha sido aprobada (Defensoría del Pueblo, 2021). Este mismo reglamento establece nuevas obligaciones y sanciones ante el incumplimiento de los acápites detallados en su artículo 10° -referidos a la Neutralidad de Red (NR)-, siendo controvertida la postura del Reglamento de Banda Ancha, respecto a la omisión de atribuirle al término “arbitrario” una definición expresa en su articulado, de modo que eventualmente pudieran alegarse como legítimas ciertas prácticas de gestión de red (Morachimo, 2019). Es controversial también, la decisión deliberada del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) de autorizar conductas de diferenciación arbitraria en la oferta comercial (prácticas de *zero rating*) por parte de las operadoras de telecomunicaciones, pese a haberse establecido taxativamente su prohibición en el artículo 32° del Reglamento de Neutralidad de Red (aprobada en 2016).

De las normas mencionadas, ninguna contempla las garantías propias de un derecho fundamental, siendo estas a criterio de Rea (2014): Velar por la estabilidad de los compromisos vigentes y ulteriores en el plano internacional; facultar al ciudadano a acceder a los tribunales exigiendo el cese de la conminación, limitación o supresión del derecho que en su opinión ha sido vulnerado; e imponer la responsabilidad al estado de garantizar su goce y ejercicio efectivo. En contraste, se advierte en el marco jurídico que desarrolla el concepto normativo de internet en Perú, la laxitud en su observancia.

Por todo lo expuesto, planteamos nuestro problema general: ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet garantizaría la reducción de las brechas digitales?

La relevancia de esta investigación radica, a nivel teórico, en la manifiesta escasez de estudios en Perú de la situación jurídica del acceso a internet, reducida a un enunciado disperso en un colectivo de Leyes y reglamentos de mercado e inversión privada en telecomunicaciones, carente de la fuerza normativa atribuible a un derecho de naturaleza transversal, instrumental y fundamental en sí mismo. Respecto a su utilidad metodológica, versa sobre la oportunidad de discriminar y establecer criterios unitarios debido a la vaguedad y/o multiplicidad conceptual del tópico objeto de estudio. Las implicancias prácticas, provienen de la necesidad de exponer propuestas sólidas que fungieren de dispositivo en la confección de un nuevo derecho fundamental, que refuerce el cumplimiento de postulados relativos al acceso a internet y consagre prerrogativas que privilegien el carácter superior del ser humano vinculados al acceso, uso y disfrute de internet.

De modo que la investigación tiene como objetivo general, estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales. Por otra parte, los objetivos específicos de esta investigación son: 1. Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante una eventual consagración constitucional del derecho de acceso a internet; 2. Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales; y 3. Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.

## II. MARCO TEÓRICO

Uno de los estudios revisados fue realizado por Prince (2020) en Chile, con el propósito de evaluar en su estudio titulado “El acceso a Internet como derecho fundamental: perspectivas internacionales”, los márgenes y alcances del acceso a internet como eventual derecho fundamental, habida cuenta de las deliberaciones, apreciaciones y estudios en la comunidad internacional, además de las leyes promulgadas en esta materia en algunos de sus Estados miembros. Esta investigación versa sobre Derecho Internacional Público, cuyo carácter teórico cualitativo con diseño documental, se sostiene en distintas perspectivas constitucionales, doctrinales, legales, y judiciales referidas al acceso a internet, con el fin de estudiar su consideración como un interés salvaguardado del derecho positivo en un escenario intergubernamental; y diferenciado mediante el enfoque comparado, respecto a la atención en la legislación interna, en contraste con el marco jurídico interno de otros países. Se concluyó, que el acceso a internet posee características sustanciales de un derecho, así pues, actúa en provecho del ser humano, esto en atención a que algunos países consagran dentro de su régimen jurídico la protección de esta prerrogativa, además del arraigo conferido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como fundamento sobre el que se asientan otros derechos humanos.

De igual manera, al año siguiente, Marten (2021), en su artículo “Derechos humanos y el acceso a internet: Costa Rica y sus retos”, desarrolla un enfoque de derechos humanos con base en la interpretación institucional sostenida por Pogge (2017) y Beitz (2009); sostén de su argumento referido a la legitimidad del acceso a internet como derecho humano. Marten, efectúa una valoración de las estadísticas globales, regionales, y de Costa Rica, respecto a la inserción de internet, y de los indicadores, tales como: La disparidad de acceso detectadas entre países desarrollados, de desarrollo intermedio, y subdesarrollados, y la desigualdad en el acceso entre zonas urbanas y rurales. Concluyendo en su estudio, que, internet como derecho humano y atributo esencial, es susceptible de ser exigido.

En México, Arellano (2020), en su investigación titulada “Las brechas digitales en México: un balance pertinente”, evalúa la naturaleza e impacto de internet en los patrones de consumo, producción, interacción social, y gestión gubernamental; la evolución y tendencias del paradigma digital, y el contraste entre

el estado actual de las brechas digitales en los países desarrollados y México, concluyendo que el atraso de los países en vías de desarrollo en la implementación, despliegue y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, conducen a la perennización del estatus de subdesarrollo, repercutiendo directamente en el desarrollo de los sectores productivos y tecnológicos del país, tanto en la estructura de la producción como en su composición, dinámica y tendencias; concluye también, que pese a que México evidencia un progreso en el desarrollo y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), perseveran las brechas digitales respecto a los estándares de las prácticas internacionales.

Albert (2018), en Córdoba, España, realizó un estudio titulado “El principio de neutralidad en internet. Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria”, el cual aborda desde la mirada prospectiva de Francisco de Vitoria, la trascendencia del derecho natural a la comunicación en sociedad, cimentando argumentos firmes a favor de la libertad de internet, demarcando las restricciones y libertades del gobierno y empresas -sean estas públicas o privadas-, y frenando desde su doctrina de los bienes comunes, cualquier limitación arbitraria en el goce del derecho señalado, de manera que la difusión de ideas, opiniones o creencias, libremente y en igualdad de condiciones, quede garantizada. La adecuación de la doctrina del derecho de comunicación de Vitoria, vinculado a internet, ensalza los parámetros de libertad de toda la información que por la red transita, facultando a los gobiernos a establecer los lineamientos referidos al acceso a internet.

En Perú, Villena (2021), con el objetivo de abordar la problemática referida al derecho de acceso a internet, y de efectuar un análisis comparado respecto a su reconocimiento en la legislación de los países en la región, llevó a cabo un estudio denominado “Derecho fundamental de acceso a internet. Un acercamiento preliminar a sus contenidos”, donde expuso el efecto en el desarrollo social, económico y educativo, de las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno a consecuencia de la pandemia de COVID-19, específicamente, la referida a la inmovilización social obligatoria, revelando en su conclusión, la importancia del acceso a internet en el ejercicio de derechos fundamentales, y la necesaria uniformización de las condiciones de igualdad material para el goce pleno de estos derechos; y que en algunos países de la región, o bien mediante el reconocimiento

explícito indirecto o directo, se optó por el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet; de manera similar en Perú, el Pleno del Congreso aprobó en primera votación, la reforma constitucional que reconoce dicho derecho.

Anaya et al. (2021), en su investigación denominada “Escuelas rurales en el Perú: factores que acentúan las brechas digitales en tiempos de pandemia (COVID-19) y recomendaciones para reducirlas”, analiza las condiciones que profundizan las brechas digitales en las escuelas de las zonas rurales del Perú en el contexto de la pandemia de COVID-19, mediante un estudio comparativo de la educación básica rural, entre el periodo actual y anterior a la pandemia, concluyendo que, son los factores vinculados a la conectividad, a la apropiación tecnológica y a la precaria formación docente, los que agudizan las brechas digitales; y que, el fortalecimiento del balance entre conectividad y formación docente, es esencial, para el uso significativo de las TIC y para el diálogo intercultural durante el proceso de aprendizaje.

Morachimo (2017) en Perú, en su artículo denominado “Neutralidad de Red en Perú: Una Retrospectiva”, documenta la progresión de la regulación del principio de neutralidad de red en el Derecho peruano a lo largo de la última década, mediante un estudio meticuloso de las normas contenidas en su marco regulatorio. Señala la ausencia de un claro y consistente objetivo regulatorio detrás de su aparición casi accidental, hasta el Reglamento de Neutralidad de Red publicado en 2016 por el OSIPTEL. Al leer las normas, es notoria la falta de unidad referida a los objetivos, hallando respuestas contradictorias entre las Exposiciones de Motivos y los Reglamentos, que no aclaran si se desea proteger la competencia en el mercado de aplicaciones y contenidos, la libertad de elección del consumidor, o los derechos humanos de libertad de expresión e información. Concluyendo Morachimo, que pese a las pretensiones del OSIPTEL de otorgarle mayor contenido a este principio mediante el Reglamento de Neutralidad de Red, es evidente la dicotomía respecto a la ambigüedad de la norma con las operadoras.

Del mismo modo, al año siguiente Murillo (2018), en su artículo “El NEXUS, la Neutralidad de la Red y los Derechos Fundamentales”, efectúa un análisis sobre la figura ficticia de Nexus referido al tráfico de internet. Expone el autor, los argumentos que se oponen a la existencia de NEXUS, y la relevancia de la NR como instrumento que salvaguarda un internet libre y funcional, y restringe los

efectos de actos negligentes en el uso de internet. Se concluye que internet no puede ser objeto de control ni intervención, puesto que alteraría la estructura esencial de su concepción y constituiría una amenaza efectiva a los derechos fundamentales de las personas inmersas en entornos digitales.

Cabrera (2018), en un artículo denominado “Un análisis del principio de neutralidad, como garantía del derecho a la libertad de expresión en internet en el SIDH, y los bonos *zero rating*”, estudia las prácticas de *zero rating* a fin de precisar su congruencia con el principio de NR en el marco de las obligaciones internacionales del Estado peruano, con el objeto de garantizar la libertad de expresión en internet, concluyendo que dichas prácticas son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión, y con los tratados internacionales de Derechos Humanos a los cuales se ha suscrito el Estado peruano, habida cuenta de que direccionar la elección de los usuarios finales hacia plataformas web específicas vulnera el principio de NR, incidiendo negativamente en el ejercicio cabal de su libertad de expresión y demás derechos, conforme a lo desarrollado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Es así que se sugiere que el Estado ejerza un control efectivo desde el OSIPTEL, sobre las prácticas de *zero rating*.

De acuerdo con Rubio (2005), el Derecho representa una estructura jerarquizada de normas, siendo la Constitución la norma de mayor supremacía, y el pilar que sostiene todo el sistema jurídico.

Es a fines del siglo XVIII, sobre la base de las constituciones de la revolución norteamericana y francesa, que podemos propiamente referirnos al constitucionalismo. Dicho con palabras de Barberis (2009), es en oposición al pensamiento absolutista que nace el constitucionalismo liberal, fundamentado en el pensamiento político liberal pos revolucionario (Ruiz, 2002), la finalidad de este modelo fue cambiar al titular del poder, delimitando el ejercicio del poder político y mediatizando la facultad representativa popular. A pesar de la existencia del constitucionalismo democrático en el proceso revolucionario, éste fue subsumido en el modelo citado anteriormente, invalidando su discurso en interés de aquellos quienes detentaban el poder económico. Posteriormente, el principio democrático formal se introdujo en el *corpus* del Estado liberal, promoviendo la participación popular directa en cuestiones de Estado, y en la distribución equitativa del poder

político. Visto así, el liberalismo es el método de limitar el poder del Estado, y la inclusión del poder popular en el Estado, es la cualidad de la democracia (García-Pelayo, 2000). Tras el recrudecimiento de la industrialización, se demandan derechos que mitiguen las desigualdades sociales y la precaria igualdad ante la ley, poniendo énfasis en la igualdad real o material, es así que el constitucionalismo social concentra su actuación en procurar el bienestar colectivo de los segmentos desfavorecidos, sustentado en una realización auténtica de la igualdad; hasta aquí, la confluencia de estos movimientos constitucionalistas propiciaron el nacimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, que representa el acoplamiento de los elementos centrales de los constitucionalismos mencionados, sin instaurar realmente un modelo constitucional. Luego de las atrocidades ejecutadas por los regímenes fascista y nazi, el mundo le atribuyó a la dignidad humana la preeminencia en la fundamentación del Estado, del Derecho, y del contenido y desarrollo de la Constitución, convirtiéndose ciertamente, en el más sólido argumento moral en la sustentación de la existencia de derechos con carácter universal (Sosa, 2013).

A juicio de Alexy (2008), el constitucionalismo contemporáneo (neoconstitucionalismo), en virtud de criterios morales y metafísicos, en particular la dignidad humana o la autonomía moral, manifiesta la trascendencia de la persona, declarando aun, que el fundamento del Derecho es en última instancia, moral. Por otra parte, Wiggins (2002), como justificación complementaria de los derechos, hace mención a Agnes Heller quien en la búsqueda de una teoría social normativa, presenta su Teoría de las Necesidades Humanas, sentando como base de la fundamentación de los derechos fundamentales, postulados que prioricen el valor práctico y no solamente metafísico en su reconocimiento, protección y eficacia, favoreciendo de este modo, la remisión a argumentos más consistentes, por cuanto ostensibles, verificables y generalizables; desde este punto de vista, se tiene presente la Doctrina de las necesidades básicas, estudiada a profundidad por teóricos como el jurista Gregorio Peces-Barba y el filósofo en derecho Antonio Pérez Luño, como un recurso de notable utilidad en la comprensión de la Teoría antes citada, por cuanto, de manera similar, contribuye en la sustentación de la existencia de nuevos derechos fundamentales, particularmente, en la de los derechos sociales. Es Añón (1994), quien, con su estudio de las Necesidades y



Derechos, señala que los derechos humanos encuentran en las necesidades básicas, un pilar importante en su fundamentación, en vista de que el reconocimiento de una necesidad básica dentro de situaciones específicas y en condiciones reales, les confiere la posibilidad fáctica de argumentar criterios de equidad y legitimidad; indicando además, que las necesidades básicas, constituyen causas razonables para demandar su visibilización en el campo del derecho, a manera de *claims* en forma inequívoca y no como petición de mero trámite.

Las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y/o bienes colectivos, poseen la estructura de principios, calificando como mandatos de optimización, a saber, normas que, en grado sumo, precisan su realización de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas que encuadran su ejercicio (Alexy, 2007), de modo que, atribuirles a los derechos el carácter de fundamental, obedece solamente a la posibilidad de adherirlos a un marco normativo con mecanismos institucionales de garantía (Bobbio, 1990).

La distinción entre principios y reglas, es el presupuesto más importante en la teoría de los derechos fundamentales, siendo crucial en la resolución de conflictos dogmáticos de los derechos fundamentales, y en la idoneidad de teorías que fijen limitaciones, que resuelvan contradicciones, o determinen su función en el sistema jurídico; al mismo tiempo, configura mecanismos de protección y sistemas de organización administrativa en políticas prestacionales. Dicho con palabras de Alexy (2010), los principios *iusfundamentales* poseen un “efecto de irradiación” de los derechos fundamentales en torno a todo el sistema jurídico, ubicándose en la cúspide del mismo sistema. Al referirse Alexy (2007) a mecanismos de protección, se entiende como un sistema efectivo que se extiende más allá de constitucionalizar derechos, abarcando la responsabilidad del Estado de adaptar por completo el ordenamiento jurídico, contribuyendo a su operatividad, proveyendo una protección plena de los derechos, y prestando recursos válidos de defensa de derechos que a juicio del ciudadano hayan sido vulnerados. Según Greppi (1999), habrá que prescindir de la tesis que anula la cualidad de futuridad de los derechos. Se podría, como Bobbio (1990) señaló, sustentar el vínculo entre la fundamentación democrática de los derechos y el reconocimiento de su historicidad. En este sentido, los derechos tienen un pasado, y por supuesto, un futuro, no son producto de verdades universales e inamovibles, son la expresión

del desarrollo moral del ser humano, en concordancia con la evolución de la conciencia de la miseria, de la pobreza, el sufrimiento y la condición de infelicidad del hombre, y la intolerabilidad de estas circunstancias, son estos, fundamentos ideológicos esenciales del pensamiento político occidental moderno, y fuente de un cambio de perspectiva en la concepción del Derecho, la sociedad, la historia y la política, fijando su impronta en las formas de vida del hombre moderno, y en el reconocimiento expreso de su gran valía, de modo tal, que el trato dispensado sea de forma que sus propias necesidades queden satisfechas por sí mismo, así como la consecución de sus propios objetivos.

El reconocimiento de nuevos derechos sucede en una línea de continuidad, que significa simultáneamente el rompimiento con el modelo de derechos fundamentales asociado históricamente al Estado social y democrático actual; asimismo, da cuenta de las nuevas demandas sociales, que tienen a bien, reflejar el carácter evolutivo de la sociedad. En este ámbito, es menester señalar a los fenómenos migratorios, a los adelantos científicos, y al desarrollo de las nuevas tecnologías, como enormes desafíos de este siglo XXI. Es Pérez-Luño (2011), quien sostiene que, el estudio actual de los derechos humanos no puede omitir esa referencia contextual, ni puede abdicar del juicio crítico de sus implicaciones. De ahí que la libertad, la igualdad, la vida humana, o derechos con mayor nivel de especificidad como la libertad científica, la libertad de expresión, la intimidad, y demás, sostengan, en relación a estos desafíos, un vínculo insoslayable. Señala Miranda (2019), que la producción de derechos obedece, además de los mencionados por Pérez-Luño, a factores como: El fenómeno de la globalización política y económica; las transformaciones culturales y sociales; la internacionalización de los derechos humanos, en efecto, es Sosa (2013) quien advierte la tendencia hacia la positivización internacional de los derechos fundamentales y su reconocimiento universal, posicionándolos en una esfera de competencia supranacional; y la deliberación judicial/jurisprudencial en derechos humanos, de acuerdo a De Vega (1998), se abandonó la concepción del positivismo legal, relegando la función del legislador a la concreción de leyes de menor valor jurídico, y destacando la supremacía del positivismo jurisprudencial en la concreción de disposiciones constitucionales, y en la fiscalización de la constitucionalidad de las leyes.

La función en el reconocimiento de derechos nuevos (innominados/implícitos) de las cláusulas de apertura insertas en las Constituciones, son de gran envergadura, tal es así, que en Italia se generó un debate en la doctrina constitucional en torno al carácter restrictivo del Art. 2 de su Constitución (Pace, 2003). Una distinción importante entre los derechos implícitos y los nuevos, es que los primeros, suelen estar adscritos a los derechos expresos, y los últimos, fungen como derechos indeterminados o imprecisos, sin un nexo definido con los derechos expresos, debido en parte, a que suelen estar referidos a situaciones emergentes, sin antecedentes que delimiten una trayectoria que tenga a los derechos viejos como punto de partida (Rubio et al., 2017).

Dicho con palabras de Sosa (2009), ningún derecho nuevo ha de constituir una réplica de una disposición legal explícita, de hecho, se ha de incidir en la anulación de cualquier atisbo que sugiera una similitud en su naturaleza; a tal efecto, se ha de acoger el intérprete jurisdiccional a un régimen de *numerus apertus*, a fin de facultar la concreción jurídica de derechos innominados; son estos mandatos constitucionales, quienes concretan la diferenciación entre cualquier derecho enumerado en la Constitución Política respecto a un nuevo derecho, esto, mediante el desarrollo interpretativo del mismo, es así que a este derecho no expreso, se le atribuye la facultad de convertirse efectivamente en un derecho innominado cuyo argumento de suficiencia permita su generalidad y autonomía normativa, y la adscripción de normas y criterio jurídicos compatibles; esto explica muchas veces, la correlación entre un nuevo derecho y algún enunciado constitucional general y/o específico, porque de presentarse un vacío en tal sentido, quedarían excluidos de la condición de derechos fundamentales; éste es el escenario que permite manifestar que es insuficiente argüir que criterios pre jurídicos como la dignidad humana o a las necesidades básicas, o extra jurídicos como la emergencia de situaciones novedosas, conforman un sustento sólido en el reconocimiento de nuevos derechos, toda vez que la realidad social como criterio extra jurídico, sirve únicamente de apoyo en la construcción interpretativa de normas ya establecidas, de allí que la precisión en el arraigo entre un nuevo derecho y otro expreso, sea condición esencial e ineludible, como también lo es, la diferenciación entre un nuevo derecho y otro ya enumerado en la Constitución (Díaz, 2018).

La Constitución Política del Perú, Art. 3 (1993), dispone que la enumeración de los derechos constitucionales no es restrictiva, más bien consagra el *numerus apertus*; suponiendo esto que el listado de derechos consignados en su primer capítulo, no excluye a otros que garantice la Carta Magna, o de naturaleza análoga. La última parte del artículo, hace referencia al reconocimiento de derechos sustentados (ausentes en el texto constitucional) en la dignidad humana, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno. Como indica Rubio (1998), el artículo 3 no expresa taxativamente que los derechos en cuestión, han de estar adscritos en tratados internacionales refrendados por el Perú; tendrá lugar entonces, la incorporación al Derecho Peruano de algunos derechos, siguiendo la línea del artículo 3, o por la ratificación de acuerdos internacionales. Es con arreglo a la doctrina de los derechos “no enumerados”, que el artículo 3 contempla la individuación de nuevos derechos.

A tal efecto, el Tribunal Constitucional (TC), en el expediente 00895-2001-AA/TC (véase anexo 4), sentenció en su quinto fundamento:

Es bien conocido que, en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente.

En la opinión de Díaz (2008), presentan una incuestionable relevancia constitucional, aquellos principios y valores expresados en el ejercicio de derechos fundamentales en entornos digitales, si además, sostienen un vínculo con los principios del artículo 3 de la Constitución; ciertamente, se advierte la diferencia entre cualquier otra posición *iustificada* previamente existente, y aquella que se pretende tutelar, de manera tal que no cabría posibilidad de incorporarla dentro de otro derecho; estaríamos en efecto, ante un nuevo derecho *per se*.

Internet constituyó inicialmente, parte de un proyecto de investigación a iniciativa de la Red de la Agencia para los Proyectos de Investigación Avanzada de los Estados Unidos, de suerte que pudiera ser empleada como una red primigenia que conectaba sitios de entidades universitarias, gubernamentales y empresariales, siendo la *National Science Foundation*, la responsable de la expansión de la red informática, y no siendo hasta el año 1969, que se crea la primera red interconectada, hasta convertirse en la red de redes integrada con protocolos con funciones específicas como a la fecha es conocida (Prince, 2020). En el desarrollo de nuevas tecnologías, es internet (*International Network of Computers*) quien, en el ejercicio de prerrogativas como la libertad de pensamiento y expresión, el acceso a la información, el derecho a la salud, la educación, entre otros, representa una rotunda expansión hacia nuevos escenarios de interacción, incidiendo en política, economía, y naturalmente, en derecho (Miranda, 2016).

Internet, no solamente ha significado la evolución del ejercicio del derecho hacia nuevos entornos, sino también hacia nuevas formas de transgredir libertades y derechos. Es en el acceso a internet, donde se observa que en aquellos marginados de su disfrute se produce una agresión al derecho de igualdad, entendiéndose este derecho, desde el punto de vista de Aguado y Aragón (2011), como la existencia de más de una persona en torno a las cuales se establecen criterios de rigurosidad en un trato igualitario; de igual manera, en el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se observan que la paridad se sostiene en el principio de igualdad (Prince, 2020). Dicha agresión al derecho de igualdad en el acceso a internet, configura la denominada brecha digital (Pérez-Luño, 2013).

Existe un creciente interés en concentrar la actuación de Órganos específicos de la ONU en prácticas que dirijan la actuación política interna de los Estados suscriptores, en la constitución de mecanismos que garanticen el acceso a internet como derecho humano, reconociendo la ONU la relevancia del acceso a internet en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y en el derecho de información, y expresando la importancia de aspectos vinculados a la expansión de infraestructuras de internet, y a las garantías de asequibilidad y alfabetización digital, en busca de recortar la brecha digital. Szoszkiewicz (2018), enfatiza el

análisis de recomendaciones que contemplan la libertad de expresión en el ciberespacio, y el acceso físico a internet, como las dimensiones centrales del acceso a internet; refiriéndose esta última dimensión, a aspectos como la banda ancha, el voto electrónico, servicios de administración, infraestructura y adaptaciones electrónicas que faciliten la accesibilidad universal.

Ya en junio del 2011, fue suscrita una Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet por el Relator Especial de la ONU, para la Libertad de Opinión y Expresión; la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA), para la Libertad de Expresión; la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Los relatores, enfatizaron la obligación de los Estados de concretar planes de acción que fomenten el acceso universal y equitativo a internet, señalando la ilegitimidad de cualquier acción que limite el acceso a la red salvo que cumpla con las rigurosas condiciones preestablecidas por los estándares internacionales y que justifiquen acciones de esa naturaleza; de igual forma, pone de manifiesto, la necesidad de implantar medidas efectivas que promuevan la alfabetización digital. En 2019, fue aprobada la Declaración Conjunta del vigésimo aniversario: Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década, suscrita por funcionarios en representatividad de los cargos antes mencionados, resaltando el predominio de la gestión de entornos digitales donde primen la libertad de expresión, la potenciación de una internet abierta, y la erradicación de la fiscalización privada en la gestión de red; y en especial, exhortando a los Estados a reconocer el derecho al acceso justo a internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Prince, 2020).

En 2011 también, el Relator Especial de la ONU, sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue, emitió el informe A/HRC/17/27, en este documento se describe la trascendencia del acceso a internet para el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, y para la manifestación real de otros derechos fundamentales en el siglo XXI. Es con sujeción al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que La Rue, sustenta su pronunciamiento. Tal fue la trascendencia de esta Relatoría, que sirvió de parámetro al informe desarrollado por la Comisión de la Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE, más específicamente aún, en el apartado dentro del informe, titulado “Acceso a Internet – Un Derecho Fundamental”, subrayando las disparidades entre los países y organismos internacionales que evalúan consagrar el acceso a internet como un derecho fundamental y universal, y aquellos que estiman implementar políticas que restrinjan el acceso a internet, y bloqueen el acceso a contenidos determinados; de ahí que en el informe se concluya que internet es el vehículo que contribuye a la participación en la manifestación política, cultural, y social, y como tal, han de propiciar los Estados el acceso a internet, equiparando los lineamientos que lo garanticen, con los distintos instrumentos jurídicos en la materia.

Serel (2020), señala que con posterioridad al precitado informe de La Rue, en julio de 2016, el Relator Especial presenta el informe A/HRC/32/L20, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el marco del Consejo de Derechos Humanos, a tenor del informe se desprende la importancia de los derechos que se ejercitan en internet, dotándolos de la misma consideración de que son objeto en el mundo material, poniendo énfasis en el derecho a la libertad de expresión y a la educación, mediante lineamientos que garanticen la alfabetización digital; el Relator Especial, exhorta a los Estado en su informe, a formular políticas públicas que aseguren “el acceso y disfrute universal de los derechos humanos”(p. 168).

Sobre la base del derecho de acceso a internet, se desarrolla la producción normativa y jurisprudencial en el contexto jurídico internacional. El reconocimiento expreso y a nivel constitucional del acceso a internet en Grecia, consagra la potestad de participar en la Sociedad de la Información, el compromiso de garantizar el acceso irrestricto y multimodal a la transmisión electrónica de información, y a su creación y divulgación en plena observancia de las demás garantías constitucionales que contempla. El 11 de junio del 2013, con ocasión de la reforma en materia de telecomunicaciones, se promulgó una reforma constitucional que consagró el derecho de acceso a internet en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la anexión de incisos en su artículo sexto -referido a la libertad de expresión-, que garantizan el derecho de acceso a

las TIC, que comprenden la banda ancha e internet, adjudicándoles la condición de servicio público, cuya prestación ha de ser satisfecha por el Estado; a tal efecto, se desarrolla un artículo transitorio que señala la atribución de competencias en la formulación de políticas de inclusión digital universal, basadas en estricta consideración del acceso universal a internet, y que abarcan tópicos como: Conectividad, competencias digitales, gestión de contenidos, rango de cobertura, velocidad mínima, infraestructura, accesibilidad, entre otros. Se adjuntan, asimismo, normas que determinan el alcance y protección del derecho de acceso a internet, y la transparencia en su ejercicio (Wilkins, 2017).

Señala Villena (2021), que la República del Ecuador, garantiza en el artículo 16 de su Constitución, el acceso universal a las TIC; además de estatuir en su artículo 347, la obligatoriedad del Estado en la promoción de la alfabetización digital, e integración de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema educativo. De igual manera, el Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce la naturaleza prestacional de determinados derechos fundamentales en su calidad de servicios públicos, en vista de que la Constitución boliviana les otorga el reconocimiento de derechos fundamentales de acceso universal y equitativo, comprendiendo servicios básicos que incluye el servicio de telecomunicaciones.

Citando a Miranda (2020), otras sentencias que reafirman la naturaleza fundamental del acceso a internet, son, por ejemplo, la emitida por el tribunal Constitucional Costarricense, mediante resolución N° 2010-10627, siendo la primera sentencia que brinda al acceso a internet la condición de derecho humano, asimismo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante resolución N° 12790-2010, ratifica el carácter fundamental del derecho de acceso a internet, recurriendo al derecho comparado, citando un precedente extranjero en la motivación: El caso conocido como la Ley *HADOPI*, más formalmente como la Ley promotora de la difusión y la protección de la creación en Internet, con sentencia N° 2009-580 DC, dictada por el Consejo Constitucional Francés, donde se señala la libertad de acceder a los servicios de acceso a internet, en atención a su importancia en aspectos de la vida democrática, y de la expresión de pensamientos e ideas, desprendiendo esto último, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.



Es notable la importancia del precedente extranjero en el argumento de la parte considerativa de la decisión de La Sala Constitucional Costarricense al establecer la necesidad de garantizar la eficacia en la prestación de servicios públicos, y su obligatoriedad, toda vez que propicia la concreción de otros derechos fundamentales. Para Nannipieri (2013), esta es una de las más trascendentes “*sentenza tecnologica*” promulgada por un juez latinoamericano. Además de ser una muestra ejemplar del reconocimiento de un nuevo derecho por la línea jurisprudencial. En Lituania, el 17 de enero de 2017, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) emitió una resolución en torno al caso Jankovskis vs. Lituania, señalando la vulneración de la libertad de expresión, establecida en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de parte de las autoridades lituanas, reconociendo el TEDH, la importancia del acceso efectivo a internet para recibir y compartir opiniones e información, siendo esencial, el acompañamiento de un marco normativo referido a aspectos como la velocidad mínima de conexión a internet, la calidad del servicio, la inclusión digital, el acceso sin discriminación, y neutralidad e igualdad en la red.

En el año 2000, Estonia, con la implementación de la *Telecommunications* amplía su nómina de servicios universales de telecomunicaciones, ubicando el acceso a internet entre ellos, y declarando que el acceso a internet es un derecho humano básico e inalienable (Serel, 2020). Por su parte, Finlandia en 2010, consideró a internet por primera vez, a nivel mundial, como un derecho universal. La Ley del Mercado de las Telecomunicaciones, definió este derecho como una conexión funcional a internet, siendo la Autoridad Finlandesa Reguladora de las Comunicaciones, la responsable de la determinación de las empresas prestadoras de este servicio universal, y de la fijación de costos razonables que faciliten el acceso de toda la población a la banda ancha. De manera similar, en el artículo 11 de la Ley de Telecomunicaciones de Suiza, se considera el servicio universal en telecomunicaciones, servicio que incluye, entre otros, la conexión a los servicios de acceso a Internet de banda ancha (Wilkins, 2017).

En Perú, el TC mediante sentencia recaída en el expediente N° 002-2001-AI/TC, fundamento 12, tuvo ocasión de pronunciarse en relación a la importancia de internet en la habilitación de nuevos escenarios y formas de ejercicio de

numerosos derechos fundamentales. Señalando así, el TC, las condiciones que determinan el acceso a internet –y a la televisión por cable-, refiriendo que, el estatus económico y cultural vinculados al acceso y apropiación de estos recursos, determinan el acceso a la información. El servicio de internet provisto por las operadoras, impone cuanto menos, una contraprestación tarifaria, cuyo impacto en el presupuesto familiar de grupos sociales específicos convierte a internet en un recurso inasequible; la asequibilidad está referida también, a la correlación existente entre un aprestamiento oportuno en competencias digitales y al uso significativo de las TIC. El derecho a la información mencionado en el expediente de análisis, está condicionado a las condiciones previamente descritas (D. S. N° 002-2001-AI/TC, 2001).

Desde agosto de 2018, hasta julio de 2020, se han presentado ante el Congreso de la República 8 proyectos de ley de reforma constitucional referidos al derecho de acceso a internet como derecho fundamental; el 27 de octubre de 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento emitió dictamen favorable, respecto a 4 de las propuestas legislativas –Proyectos de ley 3156/2018-CR, 3607/2018-CR (véase anexo 3), 5600/2020-CR, y 5843/2020-CR-, recomendando la aprobación de las iniciativas legislativas señaladas, a fin de reformar la Constitución Política e incluir el derecho de acceso a internet; en consecuencia, el 11 de marzo de 2021, el Pleno del Congreso, aprobó en primera votación y por unanimidad en la tercera legislatura ordinaria en el periodo de sesiones 2020-2021, el Texto Sustitutorio de la ley de reforma constitucional (véase anexo 5) que reconoce como derecho fundamental el derecho de acceso a internet, precisando para su ratificación, de acuerdo con el artículo 206 de la Constitución peruana, de una segunda votación aprobatoria en la siguiente legislatura ordinaria, aprobándose en mayo la resolución legislativa N° 021-2020-2021-CR, que establece una cuarta legislatura ordinaria, que inició el 13 de junio y finalizó el 16 de julio de 2021, declarándose no obstante, el 11 de noviembre de 2021, la inconstitucionalidad de dicha resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional, por cuanto el desdoblamiento de legislatura ordinaria, significaría un quiebre del principio de rigidez constitucional.

El 27 de julio de 2021, la presidenta del Congreso de la República, María del Carmen Alva Prieto, declaró instalada la primera legislatura ordinaria del periodo anual de sesiones 2021-2022, extendida hasta el 17 de enero de 2022,

advirtiéndose que, en ninguna de las dos legislaturas ordinarias indicadas, se debatió respecto a la ratificación del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet por parte del Pleno del Congreso. Por otra parte, la atención en torno a este tópico se mantiene vigente, siendo establecida el 18 de octubre de 2021, la actualización del proyecto de ley 3607/2018-CR **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que garantiza el derecho de acceso a un Internet libre y abierto**, con la numeración 557/2021-CR, en el Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la Republica, siendo recibida nuevamente a trámite, el 26 de octubre de 2021; además de la admisión de nuevas iniciativas legislativas con la misma temática: Proyecto de ley (PL) 879/2021-CR, presentado el 01 de diciembre de 2021; PL 881/2021-CR, del 02/12/2021; PL 1128/2021-CR, del 12/01/2022; y el PL 1197/2021-CR **Ley de reforma constitucional del artículo 2, que incorpora el acceso a internet como derecho fundamental y promueve el acceso universal**, presentado el 24 de enero de 2022.

Siguiendo la línea de exponer las perspectivas de los actores internacionales en la protección y promoción del derecho de acceso a internet, es menester incluir el informe denominado “Libertad de Expresión en Internet” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, al frente de Catalina Botero Marino, siendo esencial en él, los principios y criterios generales expuestos con el propósito de regular los mecanismos de resolución de conflictos de derechos en materia digital, y que a modo de directriz, encaucen la acción política de los Estados (Miranda, 2016). Desde el enfoque de la CIDH, el acceso a internet tiene una serie de principios guía, destacándose, el acceso propiamente dicho; el pluralismo entendido como argumento en la participación de la deliberación pública y la promoción de la democracia; la no discriminación, que tiende hacia un acceso equitativo; la privacidad, siendo Fuertes (2016) quien manifiesta la creciente preocupación de los Organismos internacionales por la injerencia agresiva e injustificada de los Órganos estatales y privados de Estados específicos en torno a la autonomía individual en internet, de ahí que muchas veces la información personal sea objeto de afectación; y la neutralidad de red (OEA - CIDH, 2013).

De aquí se advierte que tanto si se piensa en internet como una propiedad esencial en la libertad de expresión en la red, o como sustento de otros derechos, o si se aprecia como un derecho fundamental propiamente dicho, es otro el derecho

que le precede: El derecho de acceso a internet. No se reduce a un debate doctrinal o político solamente, puesto que, su reconocimiento como presupuesto ontológico, ha sido valorado desde una perspectiva normativa y jurisprudencial, que, por cierto, ya ha sido comentado *supra*. A propósito del principio de acceso a internet como tal, es Miranda (2016) quien señala que este principio “impone cuanto menos tres tipos de medidas” (p. 11): Medidas de inclusión digital o reducción de la brecha digital; medidas que garanticen el acceso universal progresivo de conformidad con políticas de implementación de infraestructura y servicios; y medidas que controlen, la censura en el acceso a contenidos en internet, la implantación de filtros gubernamentales y el bloqueo en el acceso a internet, y la criminalización de prácticas en “la red de redes”.

La brecha digital, es la desigualdad que se concibe a raíz de la expansión de las TIC, correlacionando factores tecnológicos y socioeconómicos. Es de notar que, desde la visión de la brecha digital, las políticas públicas se centran en promover el acceso a las TIC, mientras que, desde la perspectiva de la inclusión digital –incluido en la generalidad del concepto de inclusión social- se orientan hacia políticas públicas focalizadas en la implementación de las TIC en centros comunitarios e instituciones públicas en busca del desarrollo social y económico (Amado y Gala, 2019). Desde el punto de vista de Salinas y De Benito (2020), las brechas digitales de acceso, uso, género y generacional, representan diferencias sustanciales entre poblaciones rurales y urbanas, entre los diferentes niveles socioeconómicos, en las dimensiones de género y en los grupos etarios, constituyéndose en una problemática de difícil resolución en América Latina, y agudizando las desigualdades preexistentes que determinan el acceso y uso de las tecnologías, y conduciendo a su vez a nuevos tipos de discriminación, condicionando la oferta laboral, las oportunidades de mejorar la calidad de vida, la participación política, los nichos de socialización y el acceso a las nuevas lógicas de comunicación y consumo. Citando a Lago (2019), el cierre de brechas digitales implica un esfuerzo del Estado en la integración social de tal modo que las personas se incorporen positivamente en la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y sean reinsertados en el desarrollo. Es indudable que la preocupación en torno a las brechas de acceso a internet, tiene en cuenta el uso eficiente de las tecnologías digitales y el acceso a esas tecnologías. La disparidad en el uso significativo de las

TIC evidencia diferencias importantes en las poblaciones, vinculándose directamente con tópicos como la alfabetización digital.

En cuanto a medidas de reducción de la brecha digital, Andonegui y Samaniego (2019) desarrollan una categorización que contempla el acceso a la información y al conocimiento. Desde esta óptica, el concepto de apropiación de tecnologías, comprende además del uso de dispositivos electrónicos, el contexto y condicionamientos que determinan la incorporación de estas tecnologías. Para Amado y Gala (2019), esto supone analizar el contexto cultural, social, económico y político, donde se erigen las políticas públicas de apropiación tecnológica. Andonegui y Samaniego (2019) citando a Crovi (2013), señalan sobre el particular, que “la desigualdad social produce un acceso también desigual a la digitalización, y genera a su vez una apropiación que se expresa culturalmente, en formas y prácticas diferenciadas” (p. 11).

La relevancia de la promoción inclusiva de esta nueva alfabetización competencial, informacional y estratégica, es crucial en la gestión de las prácticas de intercambio, consumo y producción en internet (Rivoir, 2019), comprendiendo en tanto que, en la expansión del uso y la difusión de nuevas tecnologías, se imprimen prácticas que evidencian el uso responsable y crítico de la información en el aprendizaje, en el trabajo, en la democracia digital y participación ciudadana, y sobre la marcha, se perfeccionan los atributos de la alfabetización digital en el escrutinio de la información, en la protección de los datos, en la creación de contenido digital, y en ciberseguridad.

En materia de acceso universal a internet en función a políticas de implementación de infraestructura, servicios, y asequibilidad, una característica frecuente percibida en Sudamérica, es la discontinuidad en la progresión del desarrollo de proyectos y programas, supeditada muchas veces a la inestabilidad política, y a la intervención inarticulada de los distintos sectores competentes en esta materia. Advirtiéndose, aun así, en el abordaje gubernamental, la voluntad de instituir programas comunitarios con la finalidad de fomentar el acceso gratuito a las TIC, a través de la instalación de nodos en espacios públicos y centros comunitarios (Lago, 2019); en Perú, el 03 de febrero de 2021, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2021, se determina la idoneidad de las condiciones que demandan la intervención estatal en su rol subsidiario en el cierre de brechas digitales

mediante el suministro de conectividad gratuita y universal en áreas rurales y zonas de preferente interés social, creándose en efecto, el Plan Todos Conectados, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y delegado al Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL); el citado Plan, consiste en la ejecución de tres proyectos de infraestructura y conexión: Centros de Acceso Digital (CAD), que prestan servicio de acceso a internet y de alfabetización digital; Espacios Públicos de Acceso Digital (Plazas digitales - EPAD) que proveen servicios de conexión mediante redes inalámbricas en espacios con predominio de redes localizadas de los proyectos regionales; y Conecta Selva, para instituciones públicas mediante servicios de internet satelital prestados por la empresa Telespazio Argentina S. A., en las regiones, Ucayali, Amazonas, Loreto y Madre de Dios (Pérez, 2021).

El Ministerio de Educación (MINEDU), mediante Resoluciones Viceministeriales, aprobó la implementación de estrategias y medidas que garanticen la continuidad y calidad de la prestación en la modalidad no presencial de los servicios educativos en todos los niveles en el marco de la emergencia sanitaria; sobre el particular, en abril de 2020, mediante Decreto Legislativo N° 1465, y atendiendo a la brecha digital para el proceso de focalización de beneficiarios, el Gobierno autorizó al MINEDU la adquisición de equipos electrónicos/informáticos, y la contratación de servicios de internet. Desde el análisis de la Defensoría del Pueblo (2021), la provisión se efectuó una vez que se redujera de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, el universo de beneficiarios al 26.9%, con todo, no fue hasta mayo del año en curso que se distribuyeron las tabletas, y el 21,13% de cargadores solares del número total de tabletas repartidas, asignándose cargadores solares a beneficiarios en áreas que cuentan con suministro de electricidad, y muchos de aquellos que sufren esta carencia no cuentan con dichos elementos. De igual forma, se destinaron chips de datos al 46,83% de tabletas entregadas, y solamente el 44.85% de tabletas asignadas a áreas rurales cuenta con un plan de datos.

En la doctrina de Perú, según Huapaya (2015), el servicio público se sustenta ya no en su titularidad estatal sino en su conceptualización como un régimen jurídico que tiene por objeto tutelar aquellas actividades económicas calificadas por el legislador como de utilidad y necesidad pública, y condicionadas

a políticas de libre competencia y a la función regulatoria del Estado en torno a la prestación privada de servicios de especial interés general. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 40 de la sentencia recaída en el expediente N° 00034-2004-PI/TC, señala que la calificación de público a un servicio, está supeditada a la unión de elementos que determinan tal denominación, y sirven de fundamento para su protección a manera de un bien constitucional de primera categoría, o como actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. He aquí:

- a. Su naturaleza esencial para la comunidad.
- b. La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- c. Su naturaleza regular; es decir, que debe mantener su estándar mínimo de calidad.
- d. La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

En palabras de Huapaya (2011), dicho desarrollo jurisprudencial, halla concordancia con los principios de regularidad, progresividad, continuidad y universalidad (las llamadas "leyes de prestación" del servicio público o "*les lois de Rolland*"). El Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Telecomunicaciones, considera a internet en su artículo 12, (modificada por la segunda disposición de la Ley de Banda Ancha) como un servicio público, dándose a internet el alcance de servicio universal como otros servicios público básico, no obstante, ni en la ley ni en su reglamento, se contemplan el desarrollo normativo detallado del mismo (Defensoría del Pueblo, 2021). Es el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el que aprueba los lineamientos sobre política de apertura de las telecomunicaciones, fijando como objetivo en el literal c) de su segundo artículo, el desarrollo y expansión de la banda ancha, garantizando un millón de conexiones hacia el 2011, y señalando en su artículo 16, que el acceso universal incluye la promoción de habilidades digitales en el uso de las TIC (D. S. N° 020-98-MTC, 2007). No es hasta Julio del 2010, mediante Decreto Supremo N° 034-2010-MTC, que se estableció como Política Nacional de obligatorio cumplimiento, que el Perú disponga de una red dorsal de fibra óptica que garantice el acceso a internet de banda ancha.

De esta manera, citando a Sánchez et al. (2021), entra en vigencia el 20 de julio de 2012, la Ley N° 29904, Ley de Banda Ancha, con la finalidad de promover

el desarrollo, la utilización y la masificación de la Banda Ancha dentro del territorio del Perú; siendo política de Estado, la implementación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) y de las 21 redes regionales, y la actualización regular del porcentaje reservado de la capacidad de telecomunicaciones de la RDNFO para la implementación de la Red Nacional del Estado (REDNACE) que será destinado al desarrollo de la Sociedad de la Información y el conocimiento, que por cierto, no será hasta agosto de 2017 que se incorpora al Acuerdo Nacional, la Política N° 35- la Política para el desarrollo de la Sociedad de la información y sociedad del conocimiento en el Perú (Política Digital). Así como el despliegue de nuevos *backbones* de fibra óptica fue diseñado bajo un enfoque de desarrollo económico e inclusión digital en el proceso de transformación digital del país, asimismo fue sometido, a una serie de irregularidades en su implementación y ejecución, donde aspectos como el esquema tarifario en el contrato de concesión, el modelo de negocio, el relieve geográfico, entre otros, fueron abarcados sin un análisis exhaustivo, generando la sub utilización de la RDNFO, el retraso en la ejecución de los proyectos regionales, la problemática jurídica en torno a la cancelación de la concesión a Azteca Comunicaciones, y la afectación a las entidades de administración pública e instituciones beneficiarias dentro de un contexto de gobernanza de gobierno digital, esto último teniendo en cuenta que el 13 de septiembre del 2018 se publicó el Decreto Legislativo 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital; develando en este sentido la ausencia de un esfuerzo concentrado entre los diversos Organismos públicos, organizaciones del sector privado y la sociedad civil, en la formulación articulada de políticas de promoción de inversión, de esquemas de incentivos, y de discusión de las figuras de acceso y servicio universal (Pacheco, 2021).

La regulación de contenidos en internet, posee un enfoque que distingue el carácter político, económico, social, penal, y jurídico en la categorización de las responsabilidades asignadas a la totalidad de actores que concentran su actuación en internet: Los Organismos gubernamentales, los usuarios como receptores pasivos -o en la activación de contenidos-, los proveedores de acceso a la red, proveedores de motores de búsqueda, y los proveedores de servicios en línea (intermediarios); de ahí que entre un acceso libre y la censura en el acceso a contenidos, se asienten las bases que determinan la admisibilidad de un amplio



espectro de conductas que imponen la obligatoriedad de sustentar dicho comportamiento en principios de proporcionalidad, legitimidad y necesidad, compatibles con los derechos humanos (Cediel, 2021), no obstante, algunos Estados en virtud de políticas de censura y vigilancia, legitiman prácticas que demeritan el acceso a internet sin restricción, sin censura y sin vigilancia, tal como declara Reglitz (2020), haciendo referencia al informe A/HRC/32/L20 emitido en julio de 2016, desde la Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión.

De acuerdo con Cabrera (2021), casos emblemáticos que reflejan fielmente lo precitado, por poner un ejemplo, son las políticas opresoras de ciberseguridad birmanas que en busca del desgaste de los movimientos disidentes y de las facciones antimilitaristas, ahogaron las protestas a través de la suspensión de las conexiones a internet y del bloqueo de las redes sociales; las restricciones de la República de China, mediante la implementación de sistemas de persecución ciudadana consistentes en controlar el flujo de información en internet, por medio de la implementación de censores de detección de contenidos específicos, que bloquean, obstruyen o degradan el acceso libre a internet. La represión de protestas de activistas en internet en contra del Gobierno de Abdelfatah al Sisi, a través del bloqueo de las redes sociales; En Irán, además del bloqueo de las redes sociales y plataformas de juegos *online*, implantaron un sistema de detección de contenidos aún más riguroso que el de la República de China, porque además del *firewall*, implementaron funciones de rastreo del contenido y de la dirección IP del dispositivo de búsqueda. En Cuba, el 12 de julio de 2021, las autoridades cubanas bloquearon el acceso a las redes sociales con el objetivo de ahogar las protestas antigubernamentales desencadenadas por la intrincada coyuntura sanitaria y las restricciones a la libertad de expresión en el país, y de evitar la divulgación de información vinculada a las protestas. Las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobadas el primero de julio de 2020 en los Estados Unidos Mexicanos, proclama la imposición a las plataformas digitales de remover contenido que infrinja derechos de autor, siendo punible de sanción en caso de incumplimiento; la polémica radica en que ésta se ejecutará con la reclamación del autor del contenido o de un tercero como único requisito, y sin que medie una investigación preliminar de la presunta infracción, siendo, a juicio de distintas organizaciones civiles

mexicanas, una evidente transgresión a la libertad de expresión, y en efecto, anticonstitucional.

En Venezuela, desde la perspectiva de Burgos (2020), la velocidad mínima de acceso a internet, la intermitencia en la conexión, los apagones de luz, y las políticas de control y censura de contenidos, hacen del acceso libre a internet en Venezuela, una utopía. Para Espacio Público (2018), citando a Catalina Botero, la criminalización en el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o difusión de la información, son incompatibles con estándares referidos a la libertad de expresión, máxime si la responsabilidad de los Estados es adoptar una posición imparcial respecto a los contenidos del discurso, velando por la inclusión de los colectivos, personas, e instituciones en el debate público.

Guardando la línea argumentativa de la relación y concurrencia de los principios del derecho de acceso a internet, es esencial considerar la neutralidad de red (NR). Si bien, previamente existieron prácticas discutibles de gestión de red, originalmente, ninguna autoridad en nuestro país se planteaba la necesidad de contar con una regulación de este principio, e inclusive cuando la norma fue consignada discretamente en la Ley de Banda Ancha, fue evidente la ausencia de un análisis profundo sobre su conveniencia o proporcionalidad (Morachimo, 2017). En palabras de Cediell (2021), “este principio es propiamente considerado como un gran pilar para lo que a acceso a internet como derecho se refiere” (p. 27). El principio de NR promueve la gestión de tráfico igualitario de contenidos, aplicaciones, y servicios, por parte de los proveedores de acceso a internet, e impide la afectación, de la libre competencia entre proveedores de acceso a internet y proveedores de contenido, de la privacidad de los usuarios, de la transparencia en la provisión de servicios, y del bloqueo de contenido dañino mediante la gestión arbitraria del tráfico. El propósito de la neutralidad en la red, es garantizar un derecho de acceso justo, exento de brechas digitales, no obstante, asociado estrechamente con la calidad del servicio propiamente dicho, de ahí que se someta a valoración el rol de los proveedores de acceso a internet en función de la gestión razonable del tráfico, subordinada a su vez al papel orientador del principio de NR (García, 2018). El ente regulador de la NR en el Perú, es el OSIPTEL, quien prohíbe que los proveedores de acceso a internet degraden servicios en línea, excepto por requerimientos técnicos esenciales o por situaciones de emergencia. La red, por

definición es neutral, y su naturaleza descentralizada y no discriminatoria, preserva una red libre y abierta, que garantiza el ejercicio efectivo de derechos fundamentales en entornos digitales, y protege, ante cualquier limitación injustificada o arbitraria de los mismos, la libertad de elección del consumidor, el acceso, la creatividad, la innovación, y por supuesto, la competencia en el desarrollo económico de los usuarios (Villena, 2017).

Es la Ley 29940 Ley de Banda Ancha de julio de 2012, la que acoge la protección de la NR, de igual modo, su reglamento aprobado en noviembre de 2013, sanciona que las medidas de gestión de tráfico requieren de una autorización preliminar del OSIPTEL, salvo excepciones, gozando el ente regulador de una amplia discrecionalidad. No es hasta diciembre de 2016, que se aprueba el Reglamento de Neutralidad de Red, y con él, los principios que garantizan su observancia, y las medidas relativas a la neutralidad de red.

La NR es un concepto que además, censura cualquier discriminación de precios anticompetitiva, por ello, las prácticas comerciales como la implementación de programas de *zero rating* (calificación cero), que proveen acceso a internet, mediante la oferta de consumo gratuito –sin consumo de datos del paquete contratado- de contenidos, aplicaciones y/o servicios de gran demanda (Netflix, YouTube, WhatsApp, Facebook, Spotify, etc.), atentan *per se* contra el principio de NR y la libre competencia, puesto que, implican una discriminación tarifaria entre contenidos, inciden en el comportamiento del usuario (los limita a una experiencia condicionada de internet), y otorgan ventaja competitiva en el mercado. OSIPTEL, regula la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet, e impide el tratamiento diferenciado mediante tarifas promocionales o gratuitas, sin embargo, prácticas de *zero rating* se siguen promocionando en Perú, sin cuestionar la legalidad de dichas prácticas. Desde el punto de vista de Morachimo (2019), ante una eventual aprobación en segunda legislatura ordinaria de la reforma constitucional que declara el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental, es de suponer que buena parte de las prácticas autorizadas por el Reglamento de Neutralidad de Red, o aprobadas por el OSIPTEL, puedan ponerse en entredicho en atención al nuevo texto constitucional, cuya dimensión excede a un mero reconocimiento legal.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación:**

El estudio en desarrollo se formuló de acuerdo a los principios de la investigación de tipo básica, que precisa especificidad en el tratamiento del tema, de tal manera que el conocimiento extraído de la problemática ayude a develar una realidad social y jurídica. Rodríguez (2020), precisó que la investigación básica tiene por objeto la obtención y producción del acervo de conocimientos, que constituyen el fundamento de la investigación aplicada. El nivel de estudio es exploratorio; el enfoque cualitativo, puesto que posee un fuerte componente subjetivo y dinámico en el análisis de la problemática de estudio; otro aspecto relevante referido al análisis, descripción y atribución de significados en la comprensión global de la problemática, es la consideración de la perceptibilidad de la realidad y el abordaje pormenorizado de todos los componentes que faciliten la determinación del valor subjetivo de la situación (Carhuancho et al., 2019); diseño de investigación no experimental; y respecto al diseño específico: Teoría fundamentada. Este diseño en particular, se caracteriza por destacar la relevancia de las fuentes teóricas, de los elementos de los datos empíricos y por la producción de conocimientos novedosos surgidos del análisis de datos (Páramo, 2015).

#### **3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización:**

Para efectos de esta investigación se determinan las siguientes categorías y sub categorías:

**Tabla 1**

*Contextualización de categorías y Subcategorías.*

<b>Categoría 1: Derecho de acceso a internet</b>	
Subcategorías	Acceso propiamente dicho Pluralismo La no discriminación Privacidad Neutralidad de red
<b>Categoría 2: Brechas digitales</b>	
Subcategorías	Brecha de acceso a internet Brecha de uso y apropiación de las TIC Brecha generacional Brecha de género Brecha cognitiva (alfabetización digital)

*Nota.* Elaboración propia.

### **3.3. Escenario de estudio:**

El escenario de estudio en la presente investigación se circunscribe a la capital de Arequipa, Lima y Cusco, de las provincias homónimas respectivas.

### **3.4. Participantes:**

Para efectos académicos, el estudio aquí expuesto contó con la participación voluntaria de 12 abogados colegiados, cuya inclusión se rigió por el grado de contribución efectiva a los fines de la investigación en curso.

**Tabla 2***Lista de entrevistados.*

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Profesión/ Cargo</b>	<b>Institución</b>
Condori Huisa, Irma Yanet	Asistente en Función Fiscal	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Urubamba
Flores Rodríguez, Erick Enrique	Abogado	Oficina particular
Ruiz Molleda, Juan Carlos	Abogado	Instituto de Defensa Legal (IDL)
Santillán Saavedra, María Beatriz	Abogado	Estudio Jurídico Delgado Urrutia & Abogados Asociados
Garay Olivares, Rosa Fiorella	Fiscal Adjunto Superior	Ministerio Público Fiscalía de la Nación
Delgado Urrutia, Héctor Álex	Abogado	Estudio Jurídico Delgado Urrutia & Abogados Asociados
Vilca Bernedo, Luis Gonzalo	Abogado	Estudio Jurídico
Sivincha Quispe, Diana Carolina	Abogado	Mi financiera COOPAC
Murillo Chávez, Javier André	Docente	Universidad César Vallejo
Veneros Guevara, André Josip	Abogado	Oficina particular
Mora Llacta, Pedro	Abogado	Estudio Jurídico Delgado Urrutia & Abogados Asociados
Villena Fernández Baca, Dilmar	Director Legal	Hiperderecho

*Nota.* Elaboración propia.**3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

En palabras de Hernández et al. (2014), la técnica es el método de los niveles específicos que nos indica las pautas en la progresión del proceso científico. Recopilar datos en el enfoque cualitativo es una actividad esencial, debido a que la información extraída se traduce en información valiosa en la resolución de los objetivos planteados, por ello, la elección de la técnica de recolección de datos, constituye un ejercicio relevante en el proceso de investigación; es importante que además del enfoque, se atienda al objetivo de la investigación en esta práctica. De este modo, coincidimos en que la entrevista como técnica, y la guía de entrevista

(véase anexo 2) como instrumento en la recolección de datos, son los recursos idóneos dado el contexto.

### **3.6. Procedimientos:**

Emprender una investigación, demanda una actuación metódica, *ergo*, es preciso anotar las etapas determinantes en el desarrollo de la investigación, a fin de simplificar las operaciones en su ejecución; inicialmente, la búsqueda, en las bases de datos especializadas, en las páginas web institucionales del Gobierno del Estado e internacionales, en repositorios académicos institucionales, en el repositorio nacional, y en buscadores especializados en literatura científica y contenido académico. Posteriormente, la elección de técnicas e instrumentos de recolección de datos; así nos encontramos con que la entrevista es la que nos conduce al análisis exhaustivo del desarrollo teórico y jurisprudencial del estudio, con objeto de analizar los aspectos más favorables, por un lado, y deliberar los más controversiales por el otro (de los resultados de la aplicación de la guía de entrevista). Nos encontramos también, con que la guía de entrevista, es el instrumento de recolección de datos adecuada a las condiciones expuestas; cabe aclarar, que la guía de entrevista ha de estar compuesta de un número de preguntas que provea información significativa y equivalente al número y contenido de cada uno de los objetivos delimitados.

### **3.7. Rigor científico:**

Si lo que se requiere es aplicar el rigor científico como principio elemental en la investigación científica en la comprobación de la validez de los instrumentos de recolección de datos, y de la eficacia del estudio, y además asegurar la credibilidad, confirmabilidad y transferibilidad de la investigación, no será posible sino es a través del juicio de expertos, quienes, a través de mecanismos de evaluación y validación del contenido del instrumento de recolección de datos (véase anexo 6), regidos por criterios de objetividad, actualidad, coherencia, pertinencia y consistencia, someterán el método y fundamento del texto a revisión, dejando constancia expresa de su conformidad –si fuera el caso- con el contenido integral del instrumento de recolección de datos.

**Tabla 3***Validación de guía de entrevista.*

JUICIO DE EXPERTOS					
Apellidos y nombres	Cargo	Escala			Significado
Meza Figueroa, Mosi Marcela	Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Docente de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	1	2	<b>3</b>	Descriptor adecuado
Ganaha Higa, Braulio Orlando	Abogado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	1	2	<b>3</b>	Descriptor adecuado
Trigozo Vásquez, Cynthia Irina Katuska	Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ica	1	2	<b>3</b>	Descriptor adecuado

*Nota.* Elaboración propia.**3.8. Método de análisis de datos:**

La operación esencial en el enfoque cualitativo, trata sobre la recepción de datos no estructurados, que precisan ser estructurados, acción que, de manera metódica, se centra en inferir, equiparar, circunscribir y transparentar la información extraída mediante la aplicación de los instrumentos de recolección de datos. Los métodos de utilidad para los fines determinados en esta investigación, son:

**Método Hermenéutico:** Su utilidad consiste en ser un instrumento sumamente eficaz en el análisis de textos, puesto que facilita la integración armoniosa del compilado de textos, y posibilita la atribución de una intención específica al autor en la redacción del texto, siendo la experiencia personal el elemento con mayor fundamento en la dimensión valorativa del individuo que realiza dicha atribución, dotando al texto de esta manera, de un sentido particular en el diseño de la estructura sustancial de la investigación.



**Método Analítico:** Además de atribuirle un significado a los textos, es esencial la descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos, a fin de evitar la omisión de los aspectos más técnicos durante el cotejo y la revisión, de los textos y de la información recopilada para la estructuración del fundamento de la investigación y para la obtención de resultados.

**Método Interpretativo:** Se encuentran durante el proceso evaluativo de los resultados ofrecidos por los entrevistados, perspectivas disímiles muchas veces y concordantes algunas otras, de la interpretación no solamente de la problemática expuesta, sino también, de las acciones resolutorias de las mismas, que, a su vez, exigen la atribución de significados subjetivos e imparciales en la elaboración de un cuerpo teórico en la fase resolutoria de la investigación en desarrollo.

### **3.9. Aspectos éticos:**

El respeto por los derechos de autor, materializado en la citación de fuentes y en la redacción de referencias bibliográficas usando el formato estandarizado por la *American Psychological Association* (APA) en su edición vigente, y el respeto por el derecho a la privacidad y al juicio cualificado de los actores en la investigación presente, representan el núcleo central en su estructuración formal.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente sección describe el desarrollo de los resultados de la aplicación de la guía de entrevista, y de la discusión de los aspectos que a juicio de los profesionales resultan controvertidos. Atendiendo al **objetivo general**: Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

**Tabla 4**

*Respuestas a la primera pregunta del objetivo general.*

<b>Pregunta 1: ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?</b>	
Entrevistado 1	Debe ser autónomo. Debe proteger un bien en específico.
Entrevistado 2	Ser inherente a las personas por su condición de ser humano.
Entrevistado 3	Estar reconocido en la Constitución, en un tratado internacional, en jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y/o en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
Entrevistado 4	Debe ser indispensable para la sociedad.
Entrevistado 5	Debe atender a un interés común de los ciudadanos.
Entrevistado 6	Estar plasmado en un documento normativo.
Entrevistado 7	Debe ser esencial en el desarrollo de todos los ciudadanos de un Estado, e ir de la mano con la dignidad de cada uno de ellos.
Entrevistado 8	Inalienable.
Entrevistado 9	Que sea de primera necesidad, que no tenga reconocimiento legal de inferior jerarquía; que tenga proyección para su protección.
Entrevistado 10	Que su existencia impulse el desarrollo humano.
Entrevistado 11	Debe ser inherente al ser humano, y promover su desarrollo en condiciones de igualdad.
Entrevistado 12	Tiene que estar ligado al principio de dignidad humana. Es importante entender cómo los derechos fundamentales pueden servir para garantizar el cumplimiento de necesidades básicas.
<b>Interpretación</b>	Sobre las características que un derecho debe poseer en busca del reconocimiento constitucional, se señalan: Ha de velar por un bien determinado e indispensable para el desarrollo integral e inclusivo del ser humano, atendiendo a un interés común de los ciudadanos y sustentado en principios de igualdad y dignidad. El entrevistado 3 precisó que además, es un derecho que preliminarmente ha de formar parte de la jurisprudencia internacional, del Tribunal Constitucional y/o de tratados internacionales.

*Nota.* Elaboración propia.

**Tabla 5***Respuestas a la segunda pregunta del objetivo general.*

<b>Pregunta 2:</b> ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?	
Entrevistado 1	Sí, es primordial para trabajar, estudiar y aprender.
Entrevistado 2	Sí, el acceso a Internet debería ser un derecho constitucional vinculado a la educación en cualquier grado de instrucción.
Entrevistado 3	Sí, vinculado a la educación, es un derecho fundamental.
Entrevistado 4	Sí, el acceso al Internet sería un derecho derivado del derecho a la educación.
Entrevistado 5	Sí, internet es una herramienta esencial para el acceso a la información, al conocimiento y a la comunicación.
Entrevistado 6	Sí, porque todos debemos tener derecho a la información, debe estar plasmado como libre y gratuito en la Constitución.
Entrevistado 7	No, no es esencial en la vida de los ciudadanos, como si son el derecho al trabajo y otros.
Entrevistado 8	Sí, porque hablamos de un servicio esencial sobre todo para aquellos pueblos donde no hay acceso a internet y se ha afectado el derecho a la educación.
Entrevistado 9	Sí, se ha evidenciado dicha necesidad en diversos sectores como el laboral y educativo, debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.
Entrevistado 10	Sí, internet es una herramienta fundamental en la socialización, en educación, salud, trabajo, y en actividades financieras y recreativas.
Entrevistado 11	Sí, la falta de acceso genera desigualdad entre quienes tiene acceso a internet y aquellos que no. Constituiría una herramienta para accionar directamente -a través del amparo- para que el Estado realice las actividades tendientes a su concreción.
Entrevistado 12	Sí, es importante en la medida que éste permita el ejercicio de otros derechos fundamentales.
<b>Interpretación</b>	A la pregunta 2, manifestaron la importancia de la prestación gratuita de internet en zonas rurales y urbano periféricas de difícil acceso, por cuanto representa un instrumento esencial en el acceso a la información, al conocimiento y a la comunicación, en contextos educativos, laborales, recreativos, sociales y políticos, en la medida que habilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, por tanto, efectivamente, ha de ser objeto de reconocimiento constitucional. El entrevistado 11, señaló además la funcionalidad del rigor jurídico en la protección de derechos fundamentales.

*Nota.* Elaboración propia.**Tabla 6***Respuestas a la tercera pregunta del objetivo general.*

**Pregunta 3:** La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del TUO de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del

mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)	
Entrevistado 1	No, ya que aún arrastramos el uso del papel como primera herramienta de trabajo y como acceso a diferentes trámites.
Entrevistado 2	No, la igualdad solo se logrará cuando el acceso en cualquier escuela del Perú, sea evaluado en un marco legal para su adhesión a la constitución.
Entrevistado 3	No es suficiente, el Tribunal Constitucional tiene que reconocerlo como un derecho innominado.
Entrevistado 4	No es suficiente, pero tengo conocimiento que gracias a eso, muchas comunidades e incluso centros poblados en nuestro país tienen acceso a internet de manera gratuita, aunque no son de alta velocidad.
Entrevistado 5	Considero que no, que debería visibilizarse su necesidad y solicitar su exigencia como un derecho vital, como el derecho a la educación.
Entrevistado 6	No, esta Ley por sí sola, no nos permite realizar una jurisprudencia acorde a nuestro tiempo y espacio.
Entrevistado 7	No, esta Ley tiene que someterse a evaluación periódica para medir la efectividad de la norma y su aplicación.
Entrevistado 8	No es suficiente, falta el reglamento para dar dirección a lo normado.
Entrevistado 9	No es suficiente, hace falta una labor de ejecución y seguimiento muy responsable por parte del Gobierno.
Entrevistado 10	Sí, que el internet no tenga un reconocimiento expreso en la Constitución no implica que el TUO de la Ley general de Telecomunicaciones no tenga respaldo constitucional, o restrinja acciones del ejecutivo para el cierre de brechas digitales. El acceso al internet puede fácilmente ser sustentado desde otros derechos recogidos en nuestra Constitución. Se necesitan algunas reformas en la normativa de telecomunicaciones.
Entrevistado 11	La sola declaración de determinado bien o actividad como servicio público -incluso a nivel constitucional- no implica la reducción de las brechas digitales.
Entrevistado 12	El reconocimiento de determinado servicio como un servicio público, genera ciertas obligaciones por parte del Estado, en miras de garantizar la continuidad, accesibilidad, entre otros, de la prestación. Sin embargo, al reconocer el servicio también como un derecho fundamental, habilita los mecanismos procesales constitucionales para buscar su tutela en caso de vulneración.
<b>Interpretación</b>	Formulada la pregunta, cerca de la totalidad de entrevistados, indicaron que el reconocimiento de internet como servicio público en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones es insuficiente en cuanto al suministro del servicio de internet, y, en consecuencia, respecto a la reducción de brechas digitales. Los entrevistados 2, 3 y 5, indicaron la necesidad de reconocer el concepto de servicio público en la Constitución. El 4 y 11, resaltaron que, gracias a esta Ley se implementaron proyectos que facilitaron la conectividad gratuita en centros poblados, no obstante, la velocidad reducida de internet y las deficiencias en la calidad del servicio. El 7 y 8, precisaron la inexistencia de un reglamento que regule los lineamientos esenciales del servicio público de internet como tal. El entrevistado 12, indicó que el reconocimiento de un servicio

---

público como derecho fundamental, habilita los mecanismos procesales constitucionales en la resolución de conflictos.

---

*Nota.* Elaboración propia.

**Objetivo específico 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

### **Tabla 7**

*Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 1.*

<b>Pregunta 4:</b> ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?	
Entrevistado 1	Sí, pero debe priorizar el servicio en los pueblos más alejados y más escasos de tecnología, proporcionarles los insumos y la capacitación debida, para que utilicen y desarrollen una cultura digital.
Entrevistado 2	No, porque el Estado sería el proveedor del servicio dentro de todo el territorio, en todo caso lo tendría que derivar a una empresa mediante una contratación con el Estado, pero igual, el gasto generado tendría que ser evaluado, por la demanda de todos los peruanos.
Entrevistado 3	Sí, el Estado, cuando se reconoce un derecho como constitucional, tiene la obligación de invertir en la implementación.
Entrevistado 4	Claro, el Estado estaría en la obligación de realizar una gran inversión para garantizar el disfrute del mismo, la pregunta es ¿Cómo generará los fondos para ello?
Entrevistado 5	No necesariamente, ni de modo automático por considerarse a dicho derecho fundamental. Si no veamos la actuación del Estado respecto a otros derechos.
Entrevistado 6	Sí, porque éste nos brindará un servicio de calidad y de libre disponibilidad para todos los ciudadanos.
Entrevistado 7	Sí, el Estado debería promover la implementación.
Entrevistado 8	Sí, al menos en las zonas donde muchos pobladores no pueden acceder al servicio.
Entrevistado 9	Sí, en parte, la declaración del servicio de acceso a Internet como derecho fundamental es para promover la inversión en infraestructura, en capacitación en habilidades digitales, pero no en contenidos ni aplicaciones.
Entrevistado 10	Claro que sí, el Estado posee la potestad de fomento, la cual lo habilita a poder generar condiciones jurídicas y económicas necesarias para ello, además que, el desarrollo de la persona es su fin principal y como una herramienta para lograr aquello resulta importante la internet. De otro lado, el tema de los contenidos y/o aplicaciones resulta importante, pues el acceso al internet no sólo se limita al tema de la infraestructura, a contar con una red nacional

	de fibra óptica, o conjunto de satélites, sino que también apunta al contenido, caso contrario, sería como comprar una refrigeradora, pero no tener alimento que guardar en su interior, sería vano.
Entrevistado 11	En mi opinión, el Estado ya tiene dicha obligación, la cual deriva del reconocimiento de acceso a internet como servicio público.
Entrevistado 12	Sí, en la medida que la Constitución consagra también el derecho a la igualdad; al reconocer el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental, se generaría la obligación en el Estado de brindar a todas las personas un mínimo de acceso a internet.
<b>Interpretación</b>	En relación a la pregunta, declaran los entrevistados que el reconocimiento constitucional del Derecho en estudio, implica obligatoriamente, y sobre la base de la garantía de prestaciones derivadas de la declaración de internet como servicio público y la consagración constitucional del derecho de igualdad, la ejecución progresiva dentro de estándares de calidad, de la prestación del servicio de acceso, y de programas y políticas de implementación en infraestructura, servicios de internet, contenidos, aplicaciones, y la promoción de habilidades digitales -fundamentalmente en entornos rurales con escasa o nula conectividad-, que aseguren el desarrollo óptimo de una cultura digital.

*Nota.* Elaboración propia.

## **Tabla 8**

*Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 1.*

<b>Pregunta 5:</b> ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?	
Entrevistado 1	Sí, las empresas privadas garantizan una mejor infraestructura, manejo e inducción del acceso a internet que las empresas estatales, ya que, su fin es capacitar a todas las personas para que las mismas apliquen en su totalidad, al uso de la internet.
Entrevistado 2	Se sabe que son los Gobiernos Regionales, quienes trataron de implementar el acceso a internet en zonas rurales para ingresar a las clases virtuales.
Entrevistado 3	Sí, el Estado es el garante de derechos, y es quien tiene que armar sus políticas y ver cómo contribuyen los particulares, podría ser mediante impuestos, por ejemplo.
Entrevistado 4	Sí, la mayoría de empresas que dan el servicio gratis de Internet a las comunidades son del sector privado, ya que el MTC se encarga de convocar a licitación para brindar el servicio, a cambio de ganar sectores que le son rentables.
Entrevistado 5	Si tienen la condición de servicio público, debiera en los contratos de concesiones que brinda el Estado, acordarse el acceso a las diversas geografías de un servicio de calidad.
Entrevistado 6	Sí, deberían hacerlo, porque en las zonas rurales no hay rentabilidad debido a que los habitantes de esos lugares no pueden acceder a esos servicios porque son costosos para ellos.
Entrevistado 7	Si cumpliría, el Estado debe realizar convenios con el sector privado para agilizar el acceso a internet de toda la población,

	sobre todo de la parte de la sierra, ya que la principal brecha en esta zona es la geográfica.
Entrevistado 8	Sí, tienen que haber licitaciones públicas para que internet llegue a las zonas rurales.
Entrevistado 9	No, el régimen privado no tiene ninguna obligación de acudir a zonas donde no hay rentabilidad; aunque muchas veces se observa alguna medida de responsabilidad social empresarial y llegan a “tender” esa infraestructura en lugares donde se necesita. El Estado es quien debe llegar a dichos lugares por subsidiariedad empresarial.
Entrevistado 10	El estado mediante concesiones, habilita esa función en las empresas privadas.
Entrevistado 11	Sí, el sector privado interviene en la provisión de acceso a internet en zonas poco rentables a través de diversas modalidades, tales como los proyectos que adjudica el PRONATEL (antes FITEL) o en asociaciones público privadas como la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.
Entrevistado 12	Sí, sin embargo, aquellas zonas donde no sea rentable invertir en el desarrollo de infraestructura, el Estado podría brindar mecanismos de fomento de la inversión (reducción en impuestos, mecanismos de obras por impuestos, etc.).
<b>Interpretación</b>	A propósito de la pregunta 5, los entrevistados sostienen que el sector privado refleja una mayor diligencia y eficiencia en el despliegue de redes y servicios de internet, asimismo, declaran que es el Estado quien, mediante un régimen administrativo de fomento, de concesiones y licitaciones, impulsa el tendido de redes en zonas geográficas de difícil acceso, y no competidas tradicionalmente por las organizaciones privadas, configurando las políticas que garanticen un mercado con equidad y un acceso justo.

*Nota.* Elaboración propia.

## Tabla 9

*Respuestas a la tercera pregunta del objetivo específico 1.*

<b>Pregunta 6:</b> ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)	
Entrevistado 1	En parte.
Entrevistado 2	---
Entrevistado 3	No, no basta con un reconocimiento retórico. El Tribunal Constitucional, tiene que precisar expresamente cuales son las obligaciones; de este modo, el contenido constitucional queda protegido.
Entrevistado 4	No, como pasa con la educación, salud o el derecho a la vivienda, si bien es cierto que son derechos constitucionales, nuestra realidad no permite un acceso realmente libre a ello porque involucra temas de infraestructura, geografía (localización) e

	incluso personal capacitado para brindar el servicio, así que el derecho al acceso a Internet tendría las mismas dificultades.
Entrevistado 5	Por supuesto, sin embargo, no debe esperarse la actuación proactiva del Estado. Tiene que mediar la exigencia activa de los ciudadanos, debe recurrirse a las instancias correspondientes para su exigencia.
Entrevistado 6	Sí, porque estaría plasmado y plenamente identificado en un documento normativo el cual facultaría a los usuarios, y a las instituciones públicas y privadas para exigir el cumplimiento de éstas.
Entrevistado 7	Sí, le sería de ayuda para hacerlas más firmes en su aplicación.
Entrevistado 8	Sí, pero aparte, el derecho de acceso a internet tiene que desarrollar su reglamento y establecer los ámbitos de aplicación.
Entrevistado 9	Sí, cualquier derecho constitucional hace que sea obligatorio cumplir las normas y políticas públicas.
Entrevistado 10	No, el cierre de brechas digitales no se solucionará con su inclusión en la constitución, sino con la generación de mayor eficiencia y eficacia en la inversión pública.
Entrevistado 11	No, la mera inclusión de un derecho en el catálogo de los derechos constitucionales es insuficiente para garantizar su efectividad. Se requiere que la autoridad interiorice que debe desarrollar las acciones correspondientes. La ventaja es que, ante la omisión del Estado, los ciudadanos podrían acudir a la vía constitucional.
Entrevistado 12	El derecho de acceso a internet es un derecho prestacional, su cumplimiento e implementación es gradual en la medida que requiere un despliegue de inversión económica.
<b>Interpretación</b>	Ante la pregunta, más de la mitad del número total de entrevistados, indicaron que, en efecto, al activar mecanismos constitucionales para su protección mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, se sienta el fundamento jurídico que alcanza a normas de menor jerarquía en la materia. Señala el entrevistado 8, que además, es necesaria la formulación de su propia Ley de Desarrollo Constitucional.

*Nota.* Elaboración propia.

**Objetivo específico 2:** Estimar la relevancia del reconocimiento del derecho de acceso a internet como derecho fundamental, en la optimización de las competencias digitales.

## **Tabla 10**

*Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 2.*

<b>Pregunta 7:</b> ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)
--



Entrevistado 1	Sí, sería una gran herramienta y un gran avance en el desarrollo de la educación, pero sólo se podrá si existe la infraestructura para ello.
Entrevistado 2	Estamos a un nivel tercermundista y la adecuación de una alfabetización digital demandaría al mismo tiempo la alfabetización en sí misma.
Entrevistado 3	Sí.
Entrevistado 4	Sí, pero paralelamente a la alfabetización ordinaria.
Entrevistado 5	No instantáneamente. Se iría implementando paulatinamente.
Entrevistado 6	Sí, sin exclusión alguna, y con facilidades para aquellos sectores con mayor dificultad de aprendizaje por el poco contacto con estas tecnologías.
Entrevistado 7	Sí, pero debemos atender de manera conjunta todas las brechas digitales para así poder implementar los programas acordes a la realidad de cada región.
Entrevistado 8	Sí, porque permitiría su exigibilidad.
Entrevistado 9	Sí, el Estado, en particular el Poder Ejecutivo, tendrá una herramienta para poder promover más programas de mejora en alfabetización digital.
Entrevistado 10	Sí, el reconocimiento constitucional tendría algún impacto, lo que se quiere es que ese impulso al acceso de internet y cierre de brechas sea constante en el tiempo.
Entrevistado 11	Sí, pero adicionalmente se debería expedir una ley que encargue expresamente al Poder Ejecutivo la implementación de dichos programas de alfabetización digital, de tal manera que, ante su omisión, se pueda accionar a través de la vía constitucional.
Entrevistado 12	Sí, el constitucionalizar la política pública de alfabetización digital brinda mayor eficacia en su cumplimiento.
<b>Interpretación</b>	En relación a la pregunta 7, un mayor número de entrevistados manifiestan que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet le atribuye a los programas de alfabetización digital la cualidad de una sólida herramienta en la promoción de la educación basada en competencias, y en la creación (a cargo de la Presidencia de Consejo de Ministros) de programas articulados de la más alta complejidad en lo referido, sin desprenderse del principio de equidad, inclusión, progresividad y continuidad. A la pregunta, los entrevistados 11 y 12 añadieron que dicho reconocimiento lleva implícita la obligación de garantizar el derecho protegido.

*Nota.* Elaboración propia.

## **Tabla 11**

*Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 2.*

<b>Pregunta 8:</b> En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?	
Entrevistado 1	Sí, y no, ya que, en nuestro país, pocas son las personas especializadas en el campo del derecho digital.

Entrevistado 2	Sí, se trata de actualizar la legislación sobre la regulación del uso de internet, para tributar, para sancionar delitos digitales, etc., pero, aun así, una persona que no tiene contacto más que con sus redes sociales no podrá desarrollar un dominio correcto para una navegación segura.
Entrevistado 3	Sí, poseer conocimientos en el uso de internet, es un medio que permite detectar y defender derechos que hayan sido vulnerados.
Entrevistado 4	Sí, por eso los colegios tienen el curso de computación, justamente para entender cómo manejar todo el sistema de internet.
Entrevistado 5	No necesariamente. Por cuanto es un mundo complejo, no es posible empaparse del todo.
Entrevistado 6	Sí, porque tendríamos mayor conocimiento de lo que debemos o no exponer en las plataformas a las que nos suscribimos.
Entrevistado 7	A mayor población informada, mayor fiscalización habrá por parte de ellos.
Entrevistado 8	Sí, pero sería muy valioso en la protección de los derechos, hacer un uso de las tecnologías con conocimiento.
Entrevistado 9	Sí, porque a cuanto mayor información tengan los usuarios, mejor se defenderán en caso de que otros usuarios o el propio Estado generen situaciones de perjuicio a sus demás derechos.
Entrevistado 10	Sí, internet es una herramienta que facilita el acceso a gran cantidad de información, y también está llena de riesgos. Si tenemos conocimiento del funcionamiento de internet, se reconocerían páginas fraudulentas, seríamos precavidos de los sitios web que se visitamos, y más cuidadosos en los permisos que otorgamos al visitar determinada dirección (cookies). También podríamos reportar o tener programas (antivirus, antimalware, entre otros) que nos ayuden a mayor seguridad.
Entrevistado 11	No, por ejemplo, pese a que en las ciudades está extendido el uso de aplicativos de bancos y de taxis, aun se presentan vulneraciones a derechos como la propiedad, la integridad o el honor.
Entrevistado 12	Sí, brinda las herramientas para que las personas vean minimizados los riesgos de vulneración a sus derechos,
<b>Interpretación</b>	Frente a la pregunta, los entrevistados respondieron que el dominio de competencias en el manejo de la información es la vía más fiable en el uso responsable de internet, visto que una cantidad importante de datos generados por los usuarios son susceptibles de apropiación y exposición, no solamente por el Órgano estatal, y los proveedores de acceso y/o contenido de internet, sino incluso por cualquier otro usuario. El entrevistado 1, incide en la escasez de especialistas en derecho digital en Perú; el 2 en la actualización de la regulación en el campo penal y tributario en torno al uso de internet; y el 4 pone énfasis en los cursos de informática que conforman el currículo nacional.

*Nota.* Elaboración propia.

**Tabla 12***Respuestas a la tercera pregunta del objetivo específico 2.*

<b>Pregunta 9:</b> ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)	
Entrevistado 1	No, el acceso a internet ya es de uso cotidiano con o sin reconocimiento constitucional, lo que si dificulta es su difuminación en zonas remotas del país.
Entrevistado 2	Sí, o al menos ayudaría a crear nuevas herramientas en la lucha contra las desigualdades que conocemos todos.
Entrevistado 3	Puede ayudar, pero no es tan sencillo. Pero sí es un factor que contribuiría a reducir las desigualdades en ese sentido.
Entrevistado 4	En cierto grado, la realidad es que siempre ha existido, existe y seguirá existiendo desigualdad, porque una cosa es tener internet y otra que tengas tecnología de última generación.
Entrevistado 5	Sí, el uso sin conocimiento de las tecnologías produce mayor desigualdad social, en parte por su influencia en los ingresos salariales de las personas.
Entrevistado 6	Sí, porque el Gobierno ejecutaría programas que facilitarían el acceso a las tecnologías y a su uso, y eso significaría un mayor acceso a la información a la cual muchas veces no podemos acceder por la vía tradicional.
Entrevistado 7	Sí, pero antes debe atenderse que se cumplan otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, ya que una población sin trabajo no podrá adquirir una computadora ni mucho menos un celular con el cual pueda acceder a la información.
Entrevistado 8	Sí, como las desigualdades de género, o las etarias.
Entrevistado 9	Sí, el dominio en el manejo de las TIC puede ayudar efectivamente a los pobladores más rezagados en el acceso.
Entrevistado 10	Ayudaría de manera considerable; sin embargo, creo que no se debe perder de vista que los problemas o situaciones que aquejan a la sociedad son multicausales y no existe una única medida que solucione ello. Por lo que se debería hacer un estudio y análisis de las desigualdades sociales que permita identificar ello.
Entrevistado 11	Sí, pero se requiere que, adicionalmente a su reconocimiento, se expida una ley que disponga obligaciones adicionales al Poder Ejecutivo.
Entrevistado 12	No necesariamente, el reconocimiento constitucional lo que hace es generar obligaciones estatales de rango constitucional, obligaciones que deben ser desarrolladas posteriormente por políticas públicas.
<b>Interpretación</b>	Los entrevistados en relación a la pregunta, advirtieron que la realidad socioeconómica del país subyace a las desigualdades vinculadas al uso significativo de las tecnologías, por tanto, es esencial la inclusión de estos en una evaluación conjunta en el diseño de políticas de afrontamiento y de políticas públicas de acceso universal al servicio. Adicionalmente, indicaron que en el uso significativo de tecnologías o en ausencia de este carácter en su uso, se configura una brecha que determina el desarrollo de otros derechos, expandiendo todavía más, la tradicional brecha socioeconómica, en atención a ello, el reconocimiento

---

constitucional del derecho de acceso a internet, contribuye al desarrollo articulado de las políticas descritas *supra*.

---

*Nota.* Elaboración propia.

**Objetivo específico 3:** Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.

**Tabla 13**

*Respuestas a la primera pregunta del objetivo específico 3.*

---

**Pregunta 10:** ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (*zero rating*)? (Explique)

---

Entrevistado 1	No creo que se eliminen del todo, pero sí se fortalecerían las sanciones que establece el reglamento en general.
Entrevistado 2	No, porque a la par que el Estado promueve un servicio continuo de internet, el libre mercado debe de existir y otras empresas también ofrecerían sus servicios.
Entrevistado 3	Sí, todo aquello que vaya contra el reglamento de neutralidad de red o contra cualquier norma relacionada con el acceso a internet, tiene que ser expresamente limitado, llegando a tener mayor impacto si se reconoce el acceso a internet en la Constitución.
Entrevistado 4	Sí, podrían trabajar paralelamente, es decir, el estado por su parte daría el servicio de Internet gratuito, y las empresas privadas continuarían tal como ahora, ya que hay que reconocer que los servicios que brinda el Estado son deficientes.
Entrevistado 5	No deberían eliminarse, esas excepciones son importantes para mantener la dinámica dentro de las interacciones en el mercado.
Entrevistado 6	No se eliminarían de forma tan sencilla, es un proceso que exige que se consolide la jurisprudencia respecto a eso.
Entrevistado 7	Sí, habría un mayor control y serían más efectivas las imposiciones de sanciones.
Entrevistado 8	Sí, eso evitaría que se adapte la ley a las necesidades del mercado, vulnerando los derechos de las personas que hacen uso de la tecnología.
Entrevistado 9	Sí, la neutralidad de red es un principio que se vería reforzado por el reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental.
Entrevistado 10	No, se tiene que garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones. El que se reconozca el acceso al internet como derecho no restringe o limita las acciones del Estado para regular el sector, más aún cuando es un servicio público.
Entrevistado 11	De acuerdo al actual régimen de infracciones y sanciones del Reglamento de Neutralidad de Red, si un operador aplica cualquier diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de

---

	Acceso a Internet, incurre en infracción grave, pasible de una multa entre 51 y 150 UIT.
Entrevistado 12	El principio de neutralidad de red, en tanto norma principio, se configura como un mandato de optimización. En este sentido, depende de los ámbitos de razonabilidad que se pueden brindar en la configuración constitucional del principio de neutralidad de red.
<b>Interpretación</b>	Respecto a las exenciones relativas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet, los entrevistados manifestaron que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, las restringiría progresiva y sustancialmente, toda vez que se fortalecería el régimen de sanciones que contempla el reglamento, y se consolidarían los mecanismos de resolución de conflictos de derechos entre el interés público y privado, toda vez que ante esta disyuntiva el Tribunal Constitucional tienda hacia la protección del primero.

*Nota.* Elaboración propia.

## Tabla 14

*Respuestas a la segunda pregunta del objetivo específico 3.*

<b>Pregunta 11:</b> La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)	
Entrevistado 1	Sería un freno importante, es mejor que esté escrito en la Constitución.
Entrevistado 2	No, al ser el mayor proveedor de internet, el Estado también controlaría el tráfico de datos que sus usuarios revisan, con la implementación de otras normas sobre la regulación en la navegación del internet, la privacidad ya no sería una opción.
Entrevistado 3	Sí, una mayor regulación podría contribuir a disminuir las posibilidades que se cometan actos que atenten contra la libertad de acceder a internet.
Entrevistado 4	Para realizar actos de arbitraje o manejo de la información como el acceso o no a ciertas aplicaciones, tendría que ser un Estado totalitario. No estaría mal plasmarlo para evitar consecuencias negativas futuras.
Entrevistado 5	En realidad, la población debe tener mucho cuidado con las reformas de nuestra Constitución, y estar más informado sobre las políticas y las estrategias que un grupo de Gobierno pudiera introducir en la norma en general.
Entrevistado 6	Sí, porque si estás frente a un derecho plasmado en la Carta Magna, significa que se respetan, internet seguiría siendo como la conocemos, y el Gobierno no podría violar esa condición.
Entrevistado 7	Al ser el Estado quien brinde este servicio, podría darse el caso de que restrinja el acceso a cierta información, por ende, la norma debería ser expresa y clara en cada de uno de sus artículos.

Entrevistado 8	Es poco probable que suceda, pero en algunos Estados como Venezuela era impensable, y los eventos actuales nos enseñan que es mejor adoptar medidas preventivas.
Entrevistado 9	Sí, pero esas son situaciones hipotéticas que debe estar desarrollado en una Ley de desarrollo constitucional del mencionado derecho.
Entrevistado 10	Sí, porque lo que justamente busca el Estado es garantizar una neutralidad de red, que cada quien sea libre de acceder al contenido que desea, pero con restricciones razonables.
Entrevistado 11	Sí, aunque eso podría ocurrir en caso de que el Estado opte por prestar directamente dicho servicio.
Entrevistado 12	Sí, en la medida que dicho principio consagra la proscripción de un trato arbitrario en el acceso a determinados servicios en internet, y dicho trato arbitrario podría venir por parte del Estado, sí generaría los mecanismos constitucionales para buscar tutela en casos como los señalados.
<b>Interpretación</b>	La respuesta fue afirmativa casi en su totalidad, manifestando los entrevistados, que tanto el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, como la consideración plena del carácter de neutralidad de la red en el texto constitucional o en su defecto en una Ley de Desarrollo Constitucional, afianzarían el alcance del Reglamento de Neutralidad de Red, frente a amenazas que pretendan limitar o condicionar injustificadamente, el derecho de acceso a internet y la calidad de la experiencia en la navegación en la red. Los entrevistados 7, 10 y 11, observan que, ante una eventual administración del Estado de la gestión del tráfico de red, se multiplican los riesgos de una intervención estatal que modifique el estatus jurídico de los usuarios; aun comprendiendo que nos hallamos inmersos en un Estado de Derecho, se torna imperativa la declaración taxativa de estos supuestos en la Constitución Política.

*Nota.* Elaboración propia.

## Discusión

Atendiendo a la pluralidad de los resultados del estudio de la guía de entrevista, este apartado concentra su análisis en las contradicciones a la posición teórica del investigador, y es precisamente, con objeto de deliberar sobre las opiniones adversas, que se disgregan cada uno de los objetivos propuestos en la investigación en desarrollo. En relación al **objetivo general**: Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales. A propósito de las características que debe poseer un derecho para ser reconocido constitucionalmente, el entrevistado 9, señaló que éste, además de constituir un bien jurídico de naturaleza esencial por cuanto procura la satisfacción de necesidades básicas, ha de ser pasible de

protección jurídica, y no ha de gozar de reconocimiento legal en normas de menor jerarquía; respecto a este último punto, en el sistema jurídico peruano, la jerarquía entre normas está supeditada únicamente al contenido de cada una de ellas, siendo superior aquella que atribuye competencia a un Órgano para desarrollar la de menor jerarquía, en consecuencia, la norma superior en jerarquía es el fundamento de validez de la inferior, puesto que regula la forma de su producción y tiene la fuerza para derogarla. En nuestro ordenamiento, es la Constitución Política quien goza de supremacía sobre cualquier norma (anterior o que pudiera devenirle), emanada de los actos normativos del Congreso de la República -o delegadas excepcionalmente al Poder Ejecutivo-, así como de los actos administrativos de este último (como fuente principal de la política de desarrollo), pudiendo estos regular cualquier materia, condicionados solamente por la Constitución (Rubio y Arce, 2019).

Respecto a si el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional, el entrevistado 7 indicó que prioritariamente han de atenderse los derechos explícitos referidos por poner un ejemplo, al derecho al trabajo u otros, puesto que aquello que se invoca en pos del reconocimiento constitucional no es esencial en la vida de los ciudadanos; el criterio bajo el que desestima el entrevistado el carácter esencial del derecho propuesto, hace caso omiso a la doctrina y jurisprudencia al respecto, que señalan el rol sustancial del acceso a internet en el desarrollo integral de las personas, dado que, además de habilitar nuevos escenarios de manifestación de una serie de derechos fundamentales, remarcan la trascendencia del acceso a internet para el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, tal como se señala en el informe A/HRC/17/27, de la Relatoría Especial de la ONU, sobre la promoción y protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión. Asimismo, internet ha transformado la naturaleza de las interacciones sociales, comerciales, económicas y políticas, y ha reconocido la existencia de nuevos escenarios de desarrollo de estos aspectos, que suponen una fuerte implicancia de todos los actores involucrados en la promoción y protección de los derechos expuestos en entornos digitales (Cediel, 2021), tornándose, no obstante, en un recurso de desigual disponibilidad y dominio, sujeto a una serie de variables que determinan la universalidad e igualdad en el acceso y apropiación de dicho recurso, revelando una estrecha convivencia y un amplia disparidad dentro

de un mismo espacio, entre quienes efectivamente gozan del acceso a internet, y entre aquellos para quienes acceder al recurso implicaría políticas públicas que garanticen servicios y productos asequibles, a fin de contener la brecha que ahonda más la segregación dentro del núcleo productivo del país.

En torno a si la consideración de internet como un servicio público (dentro del artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones), sin el respaldo constitucional del mismo, es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales, el entrevistado 10 respondió afirmativamente, señalando que si el acceso a internet no goza de un reconocimiento pleno en la Constitución, ello no implica que el TUO de la mencionada Ley no goce de respaldo constitucional, o restrinja acciones del poder ejecutivo encaminadas a cerrar las brechas digitales, asimismo, manifestó que el acceso a internet puede fácilmente desprenderse de otros derechos con rango constitucional; en respuesta a la apreciación del entrevistado, es menester precisar que internet es considerado como un servicio público de valor añadido en el TUO indicado, no obstante ni la ley ni su reglamento, han manifestado explícitamente la adscripción del servicio de internet como un servicio público, y considerando que el TUO es un mecanismo de ordenación jurídica sobre disposiciones preexistentes en torno a una ley, y no constituye una fuente de producción jurídica en sí misma, no goza de respaldo constitucional, habida cuenta de que en caso se suscite una controversia no es el Tribunal Constitucional quien posee competencia de resolución en dicho caso (Guimarey, 2019). Si internet no es reconocido constitucionalmente, por supuesto, no implicará que el parlamento o el poder ejecutivo se encuentren privados de ejercer las facultades legislativas y administrativas que le conciernen, pero sobre la base de la supremacía constitucional, el acceso a internet cuya fundamentación se explica mejor desde la mirada prospectiva de la satisfacción de las necesidades básicas, ciertamente activaría los mecanismos que constituirían sólidas razones para la acción, específicamente, para aquellas que acorten las brechas digitales. Existen posturas divergentes en la doctrina respecto al reconocimiento del derecho de acceso a internet como derecho fundamental en sí mismo, no obstante, a nivel comparado, este derecho es tutelado en numerosos Estados y ha sido incorporado con rango constitucional en su normativa jurídica interna, casos como Costa Rica y



Francia mediante la jurisprudencia, y Grecia y México a través de procesos de reforma constitucional (Prince, 2020).

En lo que concierne al **objetivo específico 1**: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet; de si el Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones, y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental; el entrevistado 2, señaló que, no sería recomendable en vista de que el Estado sería quien proveyese el servicio en todo el territorio, en todo caso, preliminarmente han de evaluarse los costos de implementación, atendiendo a la demanda de los ciudadanos en su totalidad; de acuerdo a Guimarey (2019), el carácter material de esta prestación y las actividades encaminadas a garantizar el disfrute de este derecho, además de la calificación formal como servicio público a través de una norma con rango legal, son requisitos establecidos tanto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (a través de la sentencia recaída bajo el Expediente N° 0034-2004-AI/TC) como por la Constitución, para que una actividad económica sea calificada como servicio público y pueda sujetarse a un régimen jurídico que promueva la inversión privada en obras de infraestructura y servicios, así como a la regulación de dicha actividad por parte del Estado; es el artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, modificada por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Banda Ancha, quien considera a internet como servicio público -aunque en un contexto de modernización y adaptación contractual- sin embargo, no ha sido desarrollada a detalle en la Ley, ni declarada como tal en su Reglamento, determinando esto último que no pueda considerarse efectivamente como un servicio público -de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones-, pese a ello, internet actúa hace un tiempo de conformidad con los principios de los servicios públicos, esto es, con continuidad, igualdad, y regularidad, refiriéndose el penúltimo, a usuarios efectivos y a potenciales usuarios, y el último, a las máximas condiciones de calidad técnica y tecnológicas del servicio prestado, y es en base a ello que se han implementado políticas, programas y proyectos en torno al tema de desarrollo, de manera que, el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, no haría más que articular la

iniciativa privada y estatal, en la expansión de la cobertura del servicio hacia las zonas no competidas en el mercado.

Dentro del mismo tópico, el entrevistado 5, manifestó que no necesariamente el Estado adquiere la obligación de promover inversión en los aspectos referidos *supra*, y menos aún de modo automático -aun si fuere considerado un derecho fundamental-, exponiendo a modo de ejemplo el tratamiento dispensado por el Estado a otros derechos fundamentales. Internet, es un claro ejemplo del desarrollo de la ciencia y la técnica conexas al desarrollo del conocimiento, y en el tema de acceso, representa una demostración concreta de las tradicionales desigualdades socioeconómicas, asimismo, la naturaleza ubicua de internet precisa un cambio de paradigma en su regulación debido en parte, a su influjo sobre la orientación y el ritmo del desarrollo en los sistemas políticos, económicos y tecnológicos mundiales, y el influjo de estos sobre la percepción del interés general respecto a la protección y promoción de numerosos derechos fundamentales, u otros principios de relevancia constitucional (Jaramillo, 2020), es así que el Derecho ha de procurar reparar las grietas que ha generado el desarrollo de internet, y considerando el vertiginoso desarrollo de la “red de redes”, subsanar la limitada capacidad de respuesta de los Estados, en un nivel constitucional.

De igual manera, el entrevistado 9, manifestó su acuerdo parcial con la premisa de este apartado, excepto por el alcance de la prestación del servicio de acceso a internet, que, a su juicio, no ha de considerar la promoción de inversión en contenidos ni aplicaciones; en este sentido, es importante aclarar que muy a pesar de la ausencia de una declaración formal de internet como servicio público, el Estado, mediante Ley N° 29904 Ley de Banda Ancha, implementó como política de Estado, el despliegue de la RDNFO y de 21 redes regionales, precisando en el artículo 18 del título III, que el Estado tiene la potestad de reserva de un porcentaje de la capacidad de telecomunicaciones de la RDNFO para el despliegue de la REDNACE, que le facultaría a usar esa capacidad para su uso exclusivo, sin propósito comercial, pudiendo usarse como una conectividad de intranet, con contenidos y aplicaciones específicas para cada servicio, constituyéndose en una red de acceso que se utilizará para el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en el contexto de la transformación digital del país, facilitando la masificación de servicios del gobierno y de la economía digital (Sánchez et al.,

2021). Por otro lado, el MTC a través del PRONATEL, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2021, ha determinado la implementación del Plan Todos Conectados, el cual consta de proyectos de infraestructura, conexión y alfabetización digital: Plazas digitales, Conecta Selva, y Centros de Acceso Digital, siendo el último quien considera implementar un programa de desarrollo de habilidades digitales, recurriendo a alianzas con distintas plataformas que promueven el acceso gratuito a servicios de aprendizaje (Pérez, 2021).

Respecto a si el sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables, el entrevistado 2, subrayó, que son los Gobiernos Regionales quienes cumplieron con esa función durante el periodo de confinamiento, concretamente, en el suministro de servicios de acceso a internet, a fin de incluirlos en los programas educativos implementados por el Estado, en respuesta a ello, es importante explicar que el Gobierno Central, con objeto de dar continuidad al servicio de educación en el país en la modalidad no presencial, promulgó en abril de 2020, el Decreto Legislativo N° 1465, autorizando la adquisición -en un marco de contratación directa- de equipos electrónicos e informáticos, y la contratación de servicios de internet, que, mediante un proceso de focalización, serían distribuidos entre instituciones educativas, docentes y alumnos (Defensoría del Pueblo, 2021). Es importante, además, especificar que el Estado concurre con el sector privado en su actividad prestacional en la satisfacción de las necesidades de la población, esto se traduce en una labor mancomunada, donde el último realiza la actividad prestacional de manera directa, y el primero ejerce la actividad regulatoria de dicha actividad, de manera tal que la prestación privada de tales servicios sean compatibles con los intereses públicos, es en caso que el mercado no cubra tales necesidades, que el Estado en su rol garante en la satisfacción de estos intereses, se hace cargo de la constitución de empresas públicas como solución de *ultima ratio* (Huapaya, 2015); y naturalmente, el mercado de “servicios públicos de telecomunicaciones” no está exenta de esto.

El entrevistado 9, manifestó que el sector privado no está sujeto a obligación alguna que indique su participación en la implementación de redes o servicios en áreas con escasa rentabilidad, y si acaso se ejecuta el tendido de redes en dichas áreas, no es más que una iniciativa que obedece a principios de responsabilidad

social empresarial. Por supuesto, en la prestación de servicios de necesidad pública concurren libremente tanto el Estado como el sector privado, mediante asociaciones público privadas o concesiones, en todo caso, prima la libertad de empresa; por citar un ejemplo de asociación público privada, el MTC mediante Decreto Supremo N° 003-2018-MTC, crea la modalidad de canon por conectividad, de forma que, por la utilización del espectro radioeléctrico, las empresas operadoras de servicios públicos móviles podrán financiar la expansión de cobertura de redes móviles con parte de sus pagos por canon, con el objetivo de extender la conectividad hacia zonas rurales y zonas urbano periféricas (Sánchez et al., 2021).

A propósito de si las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, el entrevistado 3 expresó su desacuerdo, añadiendo que no basta con un reconocimiento retórico. De modo semejante, el entrevistado 11 señaló que la mera inclusión de un derecho en la Constitución es insuficiente para garantizar su efectividad, agregando que la ventaja es que, ante la omisión del Estado, los ciudadanos podrían acudir a la vía constitucional. En respuesta a ambos aportes, de acuerdo con Castillo (2006), de la consideración de la Constitución como norma fundamental y pilar del ordenamiento jurídico en el artículo 51 de la Constitución Política, además de su aplicabilidad inmediata como carácter adicional al del carácter fundamental y jurídico de la Constitución, se desprende su efectiva vinculación a sus destinatarios -siendo esta la finalidad intrínseca de la Constitución-; a propósito de la potestad de resguardo de la Constitución como norma jurídica fundamental, es el Tribunal Constitucional el órgano facultado.

El entrevistado 4, declaró que a semejanza de otros derechos fundamentales (Educación, salud, agua y saneamiento), el derecho de acceso a internet condicionada a nuestra realidad nacional, sufriría las mismas dificultades. Por su parte, el entrevistado 10, indicó que la inclusión del derecho de acceso a internet en la Constitución Política, no resuelve la problemática de las brechas digitales, sino, la generación de mayor eficiencia y eficacia en la inversión pública. Los derechos expuestos por el entrevistado 4, sin duda, son referidos a servicios básicos esenciales para el desarrollo de las personas, si bien, el objetivo de la investigación en desarrollo no consiste en aclarar la naturaleza y carácter de cada

servicio público, o realizar un estudio de las particularidades de cada uno de ellos, es importante especificar, que, en Perú, la asequibilidad y universalidad en el acceso a determinado servicio está condicionada a la disponibilidad del recurso, a la capacidad estatal en la gestión de suministro del servicio y a la transparencia en la gestión pública de los sectores involucrados en la implementación de servicios públicos. Determinar el predominio de un derecho fundamental sobre otro, es un ejercicio de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional mediante técnicas de ponderación y proporcionalidad; y la dirección y la gestión de los servicios públicos es atribución de cada Ministerio, de manera tal, que conceptos como gobernabilidad y corruptibilidad en la consecución efectiva de los objetivos determinados en cada norma en sus diferentes niveles de jerarquía, son atributos inherentes al ejercicio de funciones en cada sector.

Naturalmente, pese a la ineficacia percibida en el funcionamiento de la administración pública en las actividades prestacionales de servicios públicos, y a la emergencia de nuevas necesidades sociales -y el enlace de unas con otras (Educación-internet)-, ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, el Estado, adquiere la obligación de promover y prestar el servicio de acceso a internet y otros servicios vinculados, que garanticen el uso significativo de estos servicios en su totalidad -de modo que el Estado cumpla con su finalidad esencial de garantizar el bienestar general de la Población, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política-; y la Constitución, de habilitar todos los mecanismos constitucionales para proteger y garantizar a cada persona el disfrute de sus derechos constitucionales, mediante el efectivo sometimiento del poder, tanto en su actuación política como normativa (Castillo, 2006).

En torno al **objetivo específico 2**: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales; a la pregunta de si la adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales, el entrevistado 5, señaló que la complejidad del mundo impide que uno se encuentre plenamente resguardado del peligro, tanto en un entorno material como en uno digital. De igual manera, el entrevistado 11 indicó, que, pese a que en las ciudades está extendido el uso de

aplicativos de bancos y de taxis, aun se vulneran derechos como la propiedad, la integridad o el honor.

En respuesta a ambos entrevistados, y en palabras de Pérez-Luño (2011), es legítima la afirmación de que internet “está siendo el fenómeno estelar de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” (p. 291), es debido a ello, que la cada vez más inestable realidad, precisa de la actualización constante de sus postulados y de su adaptación fiel a las problemáticas derivadas de la expansión y evolución tecnológica, imponiendo estas exigencias, cuanto menos, la paridad entre la teoría jurídico-política y la reestructuración continua de la doctrina; paradójicamente, son las especificidades de internet (altísima capacidad de difusión, bajos costes, anonimato, potencialidad de daño, etc.), las que demandan nuevas maneras de comprender constitucionalmente las libertades de los usuarios en los entornos digitales, habida cuenta de que esta asociación entre las especificidades de internet y la libertad de los usuarios, han supuesto un elemento de recrudescimiento de la criminalidad; es partiendo de la certidumbre de que internet es un vehículo especialmente poderoso si acaso el objetivo es incurrir en transgresiones contra bienes jurídicos como la imagen, el honor, la libertad sexual, la dignidad, el mercado, la intimidad, la propiedad intelectual, etc., que las técnicas informáticas ofrecen medidas de seguridad para oponerse a las transgresiones contra bienes e intereses jurídicos. Es precisamente con la finalidad de contener y mitigar las múltiples formas de vulnerar los bienes jurídicos en entornos digitales, que las competencias digitales proveen de una conciencia tecnológica adaptable a las nuevas proyecciones tecnológicas, y estas a su vez, a procedimientos de tutela jurídica (de rango constitucional si señalamos la pretensión del tópico en desarrollo).

A propósito de si el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías; el entrevistado 1 refirió que el acceso a internet ya es de uso cotidiano con o sin reconocimiento constitucional, por tanto, su incorporación en la Constitución no modificaría sustancialmente los aspectos inherentes a él; respecto a esta postura, es preciso afirmar que las consecuencias que se deriven de la incorporación del derecho de acceso a internet en la Constitución, tiene que ver con el grado de vinculación de sus mandatos sobre la

actuación de cualquier persona, indistintamente de su estatus de gobernante o gobernado, y considerando que la Constitución Política del Estado recoge el llamado principio de supremacía constitucional, es fácilmente deducible que los derechos constitucionales en el contexto de las relaciones entre los particulares y el Estado, y aquellas establecidas entre particulares, han de ser cumplidas de tal modo que no haya actuación privada o estatal alguna que contradiga la Constitución, y si fuera el caso, el perjudicado puede, por todo lo dicho, activar los mecanismos constitucionales correspondientes (Castillo, 2006).

Respecto al **objetivo específico 3**: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red; en relación a la pregunta de si ante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (*zero rating*), el entrevistado 2, manifestó que en la misma medida que el Estado promueve un servicio continuo de internet, el sector privado mediante políticas de libre empresa, ha de estar facultado de brindar dicho servicio.

Focalizando el punto expuesto por el entrevistado 2, el servicio de telecomunicaciones del Estado peruano, combina la actuación pública del Estado mediante la prestación de servicios públicos en la implementación de infraestructura, servicios y programas de habilitación de competencias digitales, y la actuación particular de operadoras de telecomunicaciones privadas, esto último, en armonía con las precisiones sobre la libertad de la iniciativa privada en la Constitución Política, cuya meta es la actuación del Estado sobre la estructura base de una economía social de mercado, que propicie un balance que asegure la inversión privada y la protección de los consumidores a través de políticas que impulsen el crecimiento de la inversión privada, la inversión extranjera y el fomento de la inversión privada en las empresas públicas (Reyna y Ventura, 2008); de esta manera, las empresas privadas a fin de sostener su propio interés, se someten a políticas restrictivas limitadas, y el Estado promueve actuaciones reguladas a fin de proteger el interés público; en nuestro ámbito de interés, es el OSIPTEL el ente regulador de estas actuaciones, y mediante evidencia empírica, la experiencia ha

revelado una eficiencia superior en la prestación de servicios de acceso a internet de las operadoras de telecomunicaciones privadas, de ahí que el Estado promueva continuamente acciones mancomunadas con este sector, traducidas en las famosas prestaciones de servicios públicos.

El entrevistado 5, enfatizó la importancia de la existencia de dichas excepciones, porque sostienen la dinámica dentro de las interacciones en el mercado. De manera semejante, el entrevistado 10, indicó que estas excepciones garantizan la libre competencia en el sector de telecomunicaciones. Este apartado nos refiere al “principio sobre el que se cimienta toda la arquitectura de los contenidos en la Red: el principio de neutralidad; pilar en el que se sostiene la internet abierta (García, 2017, p. 273), la finalidad del principio de NR, es garantizar que los proveedores restrinjan su actuación a salvaguardar los derechos de los usuarios finales y el trato equitativo y no discriminatorio del tráfico de internet, de modo que no se obstruya el libre flujo de contenidos; tales reglas prevén además, la posibilidad de la adopción de medidas razonables de gestión del tráfico, sujetas a condiciones que garanticen la transparencia en la prestación del servicio, la privacidad y la calidad del servicio (Villarino, 2017), determinadas en el marco legislativo interno de aquellos países –Perú, por ejemplo- que asumen la tendencia de priorizar la neutralidad de red como recurso que blindo los derechos de los usuarios sobre los modelos de negocio de los operadores de red, no obstante, en Perú, algunos resquicios en el Reglamento de Neutralidad de Red, permiten la oferta de aplicaciones y contenidos específicos con *zero rating* (costo cero) - normalmente bajo acuerdos económicos-, como estrategia de marketing, configurando mediante esta operación de ventas de dispositivos, trasgresiones reiterativas de la NR, toda vez que no es posible esta práctica, sin la discriminación de datos respecto a otros contenidos o servicios de internet, afectando la demanda de contenidos, y generando un fuerte efecto anticompetitivo a causa de la consolidación de posiciones de dominio y al hacerse de una mayor cantidad de usuarios cautivos (Gautier & Somogyi, 2020).

Frente a si la consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas, el entrevistado 2, señaló que, al



constituirse el Estado en el mayor proveedor de internet, sería también el mayor regulador del tráfico de datos de sus usuarios, y la privacidad ya no sería una opción. Y Por ello particularmente, se precisa el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, mediante un proceso de reforma constitucional que incorpore de manera explícita en la Constitución Política (o en su defecto, en la ley de desarrollo constitucional que le sobrevendría), aspectos referidos a la prestación del servicio de acceso a internet, de habilitación de competencias digitales y de garantía de un internet supeditado al principio de neutralidad de red. Tal certidumbre respecto a la perdurabilidad de los efectos del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet bajo los principios señalados, y libre de injerencias como las mencionadas en la premisa inicial del párrafo, deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”, y de la garantía de rigidez constitucional intrínseca al principio de supremacía de la Constitución; cuestión fáctica determinada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente 0014-2002-AI-TC. Que a la Constitución se le atribuya un carácter rígido, significa que el proceso de reforma constitucional requiere de mecanismos procesales sumamente especiales, debido a que, si la consecuencia es el acogimiento de la reforma del texto constitucional, ésta formaría parte de la condición de supremacía jurídico política de la Constitución (Díaz, 2015).

## **V. CONCLUSIONES:**

**Primero:** En esta tesis, se estimó que la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales, radica en la funcionalidad del derecho respecto a la habilitación de derechos fundamentales en entornos digitales, y en la medida que este derecho predetermina las posibilidades de promover y maximizar intereses humanos esenciales en el desarrollo integral de las personas; de modo que la concurrencia de este derecho junto a derechos como el de la libertad de expresión, de la información, educación, trabajo, etc., significa el inicio, la configuración, modificación y cierre –aleatoriamente- de situaciones condicionadas al acceso efectivo a internet, y al acceso a servicios y contenidos de internet; de forma que la prestación de este compilado de recursos precisan sustentarse en principios de igualdad y dignidad, a fin de eliminar las brechas digitales, cuyo origen no es sino el resultado de la ausencia o precariedad de la prestación, y cuyo cierre impone cuanto menos, de medidas que extingan las condiciones adversas que restringen un acceso universal y un uso justo de internet.

**Segundo:** En la tesis de estudio, se delimitó que el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, implica la obligatoriedad estatal, sobre la línea del servicio público mediante actividades prestacionales o subsidiarias; sobre la base del reconocimiento constitucional del derecho de igualdad; y sobre el conjunto de derechos que representan un correlato de la dignidad humana (puesto que protegen bienes humanos); de implementar, servicios de acceso a internet, apropiación tecnológica, alfabetización digital, servicios de internet y contenidos, atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a internet, –y otros de naturaleza semejante- cuya observancia y trascendencia representan una concertación y un esfuerzo concentrado de carácter prácticamente mundial, como principal prioridad en relación a la totalidad de obligaciones gubernamentales.

**Tercero:** En esta tesis, se estimó que la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las

competencias digitales reside; en su repercusión en el diseño de políticas públicas –considerando el principio de supremacía constitucional- orientadas a la construcción de dichas competencias, marcando la importancia de asegurar mediante la determinación política, la disposición y transformación de la información en su provecho; en la actualización continua en el campo jurídico de la regulación de todos los aspectos vinculados al uso de internet; en la correlación entre la alfabetización digital y la alfabetización propiamente dicha, desde el sustrato más básico hasta el nivel más sofisticado en el dominio competencial de habilidades transversales en el currículo nacional; y finalmente, en la unión intrínseca, pero desde un enfoque óptimo de prestaciones estatales, entre la posesión de competencias digitales, y la inclusión prospectiva en contextos que representan la visión extendida de progreso material y cultural.

**Cuarto:** Concluyo, que el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red, se sostiene sobre la imposición de un régimen normativo congruente con el sistema jurídico nacional e internacional -que elimine la tensión entre los intereses públicos y privados-, y con políticas que promuevan la consolidación del marco institucional en lo concerniente a este principio regulatorio, por ello, es esencial comprender que un análisis exhaustivo en su fase evaluativa ha de responder a una exigencia preliminar pero con resolución anterior (y no simultánea ni posterior) al inicio de las actividades propias de la implementación de esta y otras medidas asociadas a la neutralidad de red por parte de las operadoras de telecomunicaciones, sean privadas o públicas, en mutua interdependencia respecto a la normatividad que ampara los derechos de los usuarios, la libre competencia, y en especial, la convergencia de numerosos derechos fundamentales en el acceso y uso de internet.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**Primero:** Se recomienda al Congreso de la República, la ratificación en segunda votación en la legislatura ordinaria sucesiva, de la reforma constitucional referida al derecho de acceso a internet, además de la aprobación de propuestas legislativas en sus distintos niveles jerárquicos destinadas a tal efecto, por supuesto, sin desnaturalizar ni trasgredir el contenido del texto constitucional del derecho de acceso a internet.

**Segundo:** Se recomienda a la Presidencia del Consejo de Ministros, la instauración de una comisión intersectorial que asegure la creación de un repositorio digital inclusivo, transparente y eficiente, que garantice la cohesión de toda la información referida a la normativa, programas, políticas, e iniciativas legislativas, que además permitan la monitorización de cada una de las fases del proceso vinculadas a la estructuración del derecho de acceso a internet.

**Tercero:** Se recomienda al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, impulsar la revisión y eventual aprobación del proyecto de la Política Nacional de Banda Ancha y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) del Viceministerio de Comunicaciones; y mejorar las actuaciones del sector referidas a la monitorización y ejecución en la implementación de los 21 proyectos regionales de banda ancha, a fin de desarrollar las condiciones que garanticen la utilización de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, bajo los términos que dispusieron su creación.

**Cuarto:** Se recomienda al Ministerio de Educación, la constitución de un ente rector en alfabetización digital que garantice la apropiación tecnológica, mediante la habilitación de competencias y habilidades digitales, y el desarrollo de un sentido crítico respecto a la información mediática, políticas de privacidad, políticas de *cookies*, en fin, respecto a nuestras huellas en el mundo digital, de tal forma que la prevención y protección en el consumo y producción de contenidos e información en internet, blinden a los usuarios ante potenciales abusos en entornos digitales.

## REFERENCIAS:

- Aguado, C. y Aragón, M. (2011). *Derechos Fundamentales y su Protección* (1ª ed.). Thomson Reuters.
- Alexy, R. (2008). Sobre las relaciones necesarias entre el Derecho y la moral. En R. Vigo (1era ed.). *La injusticia extrema no es Derecho. De Radbruch a Alexy*. (pp. 115 y ss.). Fontamara.
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), pp. 3-14.
- Albert, J. (2018). El principio de neutralidad en internet. Una aportación a la libertad de comunicación en internet desde el pensamiento de Francisco de Vitoria. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 66(2), 71-103.  
[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp71-103](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp71-103)
- Amado, S. y Gala, R. (2019). Brecha digital, inclusión y apropiación de tecnologías: Un breve recorrido por sus diferentes conceptualizaciones. En S. Lago (Coord.). *Políticas públicas e inclusión digital*. (pp. 41-63). Instituto de Investigaciones Gino Germani.  
<https://www.teseopress.com/politicaspUBLICASEINCLUSIONDIGITAL/>
- Anaya, T., Montalvo, J., Ignacio, A., y Arispe, C. (2021). Escuelas rurales en el Perú: factores que acentúan las brechas digitales en tiempos de pandemia (COVID-19) y recomendaciones para reducirlas. *Educación*, 30(58), 11-33.  
<https://doi.org/10.18800/educacion.202101.001>
- Andonegui, F. y Samaniego, F. (2019). Políticas de inclusión digital en la región de Latinoamérica. En S. Lago. (Coord.). *Políticas Públicas e Inclusión Digital: Un Recorrido por los Núcleos de Acceso al Conocimiento*. (pp. 15-39). Instituto de Investigaciones Gino Germani.  
<https://www.teseopress.com/politicaspUBLICASEINCLUSIONDIGITAL/>
- Añón, M. (1994). *Necesidades y derechos: Un ensayo de fundamentación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Arellano, M. (2020). Las brechas digitales en México: un balance pertinente. *El Trimestre Económico*, 87(346), 367-402.  
<https://doi.org/10.20430/ete.v87i346.974>
- Barberis, M. (2009). *Ética para juristas* (1ª ed.). Trotta.
- Bobbio, N. (1990). Derechos del Hombre y la Empresa. *Micromega*, (1), (pp. 234 y ss.).
- Burgos, E. (2020). Control político gubernamental de internet en Venezuela. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-14.
- Cabrera, A. (2018). Un análisis del principio de neutralidad, como garantía del derecho a la libertad de expresión en internet en el SIDH, y los bonos zero rating. *Revista SAPERE*, (16), 52-71.  
[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/sumario.html](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/sumario.html)
- Cabrera, B. (2021). Observando Internet: características, fronteras, regulación y control. En D. Haro y M. Cervantes (Coords.). *Una Aproximación a los Derechos Universitarios*. (pp. 82-100). Consejo Editorial Internacional.  
[http://www.ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/libro\\_aproximacion\\_a\\_du\\_2021.pdf](http://www.ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/libro_aproximacion_a_du_2021.pdf)
- Carhuancho, I., Sicheri, L., Nolazco, F., Guerrero, M., y Casana, K. (2019). *Metodología de la investigación holística* (1ª ed.). UIDE.  
<https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3893>
- Castells, M. (2013). El impacto de internet en la sociedad: una perspectiva global. En Turner (Ed.). *C@mbio*. (pp. 127-147). BBVA.
- Castillo, L. (2006). El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana. *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2, 879-901.

- Cediel, J. (2021). El Derecho de Internet. Estructuración del Acceso a Internet como Derecho: Nuevas perspectivas [Trabajo de grado, Universitat Pompeu Fabra. E-repositori UPF. <http://hdl.handle.net/10230/48459>
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71.
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 2, 29 de diciembre de 1993.
- Cuberos, M. y Vivas, M. (2017). Relación entre didáctica, gerencia y el uso educativo de las TIC. *Revista Actualidades Investigativas en Educación*, 17(1), 1-31. <https://doi.org/10.15517/AIE.V17I1.27198>
- D. S. N° 020-98-MTC, Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú. Portal de Transparencia del Tribunal Constitucional, 26 de marzo de 2007. [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_896.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_896.pdf)
- D. S. N° 002-2001-AI/TC, que declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el artículo 17 de la Ley N° 27369. Sistema Peruano de Información Jurídica, 4 de abril de 2001. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>
- De Vega, P. (1998). El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, (1), 65–88. <https://doi.org/10.5944/trc.1.1998.6436>
- Defensoría del Pueblo, Área de Servicios Públicos Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (2021). *Acceso sostenible al internet y a las tecnologías: Experiencia y tareas pendientes en el sector Educación en el estado de emergencia nacional*.

- Díaz, F. (2008). La Constitución ante los avances científicos y tecnológicos: breves reflexiones al hilo de los recientes desarrollos en materia Genética y en Tecnologías de la Información y la Comunicación. *Revista de Derecho Político*, (71-72), 87-110. <https://doi.org/10.5944/rdp.71-72.2008.9040>
- Díaz, F. (2018). *Valores Superiores e Interpretación Constitucional* (1ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Díaz, S. (2015). Rigidez Constitucional. Un concepto toral. En M. Carbonell, H, Fix-Fierro, L. González, y D. Valadés. (Coords.). *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. (pp. 551-589). Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/36.pdf>
- Espacio Público (2019). Detenciones en línea. Presos por usar las redes sociales. Recuperado de <https://espaciopublico.org/detenciones-en-linea-presos-por-usar-las-redes-sociales/>
- García, P. (2017). La internet abierta: *Retos regulatorios de una red nacida libre*. RDU ediciones.
- García-Pelayo, M. (2000). *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Editorial.
- Gautier, A. & Somogyi, R. (2020). Prioritization vs zero-rating: Discrimination on the internet. *International Journal of Industrial Organization*, 73, 102662. <https://doi.org/10.1016/j.ijindorg.2020.102662>
- González, J. (2002). Las teorías de los derechos humanos. *Revista de Administración Pública*, (105).  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/105/pr/pr6.pdf>
- Greppi, A. (1999). Los nuevos y los viejos derechos fundamentales. *revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, (7), 281-302.  
<http://hdl.handle.net/10016/1363>



- Guimarey, V. (2019). *Régimen jurídico del internet en el Perú bajo el Enfoque del servicio público* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de tesis USAT. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2104>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). Editorial Mc Graw Hill Education.
- Hesse, K. (1996). Significado de los derechos fundamentales. En E. Benda, W. Maihofer, H. Vogel, K. Hesse, y W. Heyde. *Manual del Derecho Constitucional*. Instituto. (pp. 90 y ss.). Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons.
- Huapaya, R. (2011). Notas sobre el Concepto Jurídico del Servicio Público en nuestro Ordenamiento Legal. *Derecho y Sociedad*, (36), 93-102. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13217>
- Huapaya, R. (2015). Concepto y Régimen Jurídico del Servicio Público en el Ordenamiento Público Peruano. *IUS ET VERITAS*, 24(50), 368-397. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14827>
- Jaramillo, M. (2020). *El derecho humano al acceso a Internet: Lineamientos de política pública con enfoque de derechos humanos para su garantía efectiva en Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7563>
- Lago, S. (2019). Los Núcleos de Acceso al Conocimiento: Antecedentes y Contexto Actual. En S. Lago (Coord.). *Políticas públicas e inclusión digital*. (pp. 65-94). Instituto de Investigaciones Gino Germani.
- Miranda, H. (2016). El acceso a internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 9(15), 1-23. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476>

- Miranda, H. (2019). Los derechos innominados en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, (127), 223-246. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39747.pdf>
- Miranda, H. (2021). El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo*, 13(25), 5-18.  
<https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/3610>
- Marten, S. (2021). Derechos humanos y el acceso a internet: Costa Rica y sus retos. *Revista Estudios, Especial*.  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/46035>
- Morachimo, M. (2017). Neutralidad de Red en Perú: Una Retrospectiva. *Derecho & Sociedad*, (49), 203-219.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19888>
- Morachimo, M. (2019). Neutralidad de Red y Libertad de Expresión en Perú. *Ojo Público*, 1-22. <https://morachimo.com/publicaciones/>
- Morales, S. (2019). Derechos digitales y regulación de Internet: Aspectos claves de la apropiación de tecnologías digitales. En A. Rivoir y M. Morales (Eds.). *Tecnologías digitales: Miradas críticas de la apropiación en América Latina*. (pp. 35-49). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rmh6>
- Murillo, J. (2018). El NEXUS, la Neutralidad de la Red y los Derechos Fundamentales. *Foro Jurídico*, (17), 71-89.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/22761>
- Nannipieri, L. (2013). Profili costituzionali dell'accesso ad internet. Associazione Gruppo di Pisa. Recuperado de [www.gruppodipisa.it](http://www.gruppodipisa.it)

- Organización de los Estados Americanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Libertad de Expresión e Internet*.  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf)
- Pacheco, J. (2021, agosto). *La Hora I - Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica – RDNFO* [Video]. CIP tv. <https://youtu.be/mGsMVy78CXU>
- Pace, A. (2003). *Problema de las libertades constitucionales* (3ª ed.). Cedam. Comentario de la Constitución.
- Páramo, D. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39), 7-13.
- Pérez-Luño, A. (1983). La Fundamentación de los Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*, (35), 7-72.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26757>
- Pérez-Luño, A. (1998). Internet y el Derecho. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, 1(19), 721-734.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=248265>
- Pérez-Luño, A. (2011). Internet y los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, (12), 287-330.  
[https://doi.org/10.5209/rev\\_ANDH.2011.v12.38107](https://doi.org/10.5209/rev_ANDH.2011.v12.38107)
- Pérez-Luño, A. (2013). Las Generaciones de Derechos Humanos. *Revista Direito Emergentes na sociedade global*, 2(1), 163-196.  
<https://doi.org/10.5902/2316305410183>
- Pérez, V. (abril, 2021). *La Hora I - Plan todos conectados 2021-2023* [Video]. CIP tv. <https://youtu.be/n9k2vc0iP7M>

- Prince, A. (2020). El acceso a Internet como derecho fundamental: perspectivas internacionales. *Revista Justicia & Derecho*, 3 (1). <https://doi.org/10.32457/rjyd.v3i1.456>
- Rainer, A. (2002). El Derecho Constitucional europeo a fines del Siglo XX. Desarrollo y Perspectivas. En J. Palomino y J. Remotti. *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (libro homenaje a Germán J. Bidart Campos)*. (pp. 25). Instituto Iberoamericano de Derecho.
- Rea, S. (2014). El reconocimiento constitucional de los derechos humanos en Latinoamérica. *Revista de Derechos Fundamentales*, (11), 93-124. <https://vlex.cl/vid/reconocimiento-constitucional-derechos-humanos-634835929>
- Reglitz, M. (2020). The Human Right to Free Internet Acces. *Journal of Applied Philosophy*, 37(2), 314-331.
- Reyna, L. y Ventura, K. (2008). Los servicios públicos en el Perú: una visión preliminar. En D. Cienfuegos y L. Rodríguez. (Coords.). *Actualidad de los Servicios Públicos en Iberoamérica*. (pp.589-600). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rivoir, A. (2019). Personas mayores y tecnologías digitales: Revisión de antecedentes sobre las desigualdades en la apropiación. En A. Rivoir y M. Morales (Eds.). *Tecnologías digitales: Miradas críticas de la apropiación en América Latina*. (pp. 51-63). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rmh6>
- Rodríguez, D. (2020, septiembre 17). Investigación básica: Características, definición, ejemplos. *Lifeder*. <https://www.lifeder.com/investigacion-basica/>
- Rubio, M. (1998). Ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución Peruana de 1993. *Pensamiento Constitucional*, 5(5), 99-113. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3243/3080>

- Rubio, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 7-18. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8786>
- Rubio, M., Eguiguren, F., y Bernales, E. (2017). *Los Derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución* (1ª ed.). Fondo Editorial PUCP.
- Rubio, M. y Arce, M. (2019). *Teoría Esencial del Ordenamiento Jurídico Peruano* (1ª ed.). Fondo Editorial PUCP.
- Ruiz, A. (2002). *Una filosofía del Derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo* (1ª ed.). Trotta.
- Salinas, J. y De Benito, B. (2020). Competencia digital y apropiación de las TIC: claves para la inclusión digital. *Campus Virtuales*, 9(2), 99-111. <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/741>
- Sánchez, J. (2016). El futuro jurídico de internet. Una aproximación constitucional a la neutralidad de la red. *Revista de derecho constitucional europeo*, (26), 0-6. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/5912627>
- Sánchez, J. (2020). El Internet en la era Trump: aproximación constitucional a una nueva realidad. *Estudios en Derecho a la Información*, (9). <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14278>
- Sánchez, C., Sotelo, C., y Huamán, C. (2021, septiembre). *Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica desafíos y oportunidad* [Video]. CSTICPERU. <https://www.youtube.com/watch?v=eTzOHB65KyQ>
- Serel, M. (2020). Acceso a internet como derecho humano en el siglo XXI. *AB-REVISTA DE ABOGACÍA*, (6), 163-168. Recuperado a partir de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/714>

- Sosa, J. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En L. Sáenz (Coord.). *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. (pp. 97-147). Gaceta Jurídica.
- Sosa, J. (2013). *La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano* [Tesis de Magíster, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4959>
- Szozkiewicz, Ł. (2018). ¿El acceso a Internet como nuevo derecho humano? Estado del arte en el umbral de 2020. *La Revue Juridique De L'Université Adam Mickiewicz*, 8, <https://doi.org/10.14746/ppuam.2018.8.03>
- Tribunal Constitucional del Perú (2001). Sentencia recaída en el expediente 00895-2001-AA/TC. Lucio Valentín Rosado Adanaque contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga. 16 de marzo de 2003. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>
- Veneros, A. (2018). *Efectos de la aprobación del Reglamento de Neutralidad de Red en los zero rating en el Perú* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Institucional – UNC. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/2872>
- Villarino, J. (2017). Cuarta generación de derechos: reflexiones sobre la libertad de expresión en internet. *Revista de las Cortes Generales*, (100-102), 47-99. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/27>

Villena, D. (2017). La trascendencia constitucional de la neutralidad de red.

*THEMIS Revista De Derecho*, (70), 223-246.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19614>

Villena, D. (2021). Derecho fundamental de acceso a internet. Un acercamiento preliminar a sus contenidos. *Gaceta Constitucional*, (163), 194-204.

Wiggins, D. (2002). *Needs, values, truth* (3ª ed.). Oxford.

Wilkins, J. (2017). Garantía de acceso a Internet en la legislación extranjera.

Departamento de estudios, extensión y publicaciones.

## **ANEXOS**



Anexo 1

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA**

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	
<b>Derecho de acceso a internet y brechas digitales</b>	¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet garantizaría la reducción de las brechas digitales?	¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet acarrearía su exigibilidad?	Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales	Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet	Derecho de acceso a internet	Acceso propiamente dicho	
		¿El reconocimiento del derecho de acceso a internet como derecho fundamental optimiza las competencias digitales?		Estimar la relevancia del reconocimiento del derecho de acceso a internet como derecho fundamental, en la optimización de las competencias digitales.		Pluralismo	
				¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet garantizaría la protección de la neutralidad de red?		Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.	La no discriminación
							Privacidad
		Brechas digitales		Neutralidad de red			
				Brecha de acceso a internet			
				Brecha de uso y apropiación de las TIC			
				Brecha generacional			
				Brecha de género			
Brecha cognitiva (alfabetización digital)							

*Nota.* Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. Adaptado de Cisterna (2005).

## Anexo 2

### GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

#### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Condori Huisa, Irma Yanet.

**Cargo:** Asistente en Función Fiscal.

**Institución:** Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Urubamba.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?  
Debe ser autónomo. Debe proteger un bien en específico. Debe ser calificado como un derecho humano.
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?  
Sí, ya que, en estos tiempos cambiantes y de circunstancias sin precedentes, el acceso a internet es primordial, para trabajar, estudiar y por sobre todas las cosas para aprender.
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)  
No, ya que aún arrastramos el uso del papel como primera herramienta de trabajo y como acceso a diferentes trámites, por lo que, el acceso a internet debe ser reconocido como derecho constitucional de forma inmediata.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

No necesariamente, ya que como hemos podido ver, la aplicación de las Tics a las diversas plataformas digitales de la Administración Pública, no son estables, lo que el Estado debe priorizar es a los Pueblos más alejado y más escasos de tecnología, proporcionarles los insumos y la capacitación debida, para que utilicen y desarrollen una cultura digital.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

El sector privado o mejor dicho las empresas privadas garantizan una mejor infraestructura, manejo e inducción del acceso a internet que las empresas estatales, ya que, su fin es capacitar a todas las personas para que las mismas apliquen en su totalidad el uso de la internet.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

No, ya que, el principio de dignidad a la persona, evoca a que toda persona es valiosa o digna por ser persona, y las políticas y normas referidas a internet, deben conllevar al bien común de todas las personas para que puedan tener acceso al uso de internet como herramienta de trabajo, aprendizaje, interacción digital, etc.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Por supuesto, enseñar a leer y escribir mediante medios digitales es una gran herramienta y un gran avance en el desarrollo de la educación, sin embargo, esto sólo se podrá si existe la infraestructura para que la mencionada tarea pueda llevarse a cabo.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Sí, y no, ya que, en nuestro País, pocas son las personas especializadas en el campo del derecho digital y/o derecho de las Tics, por lo que, defender derechos digitales, es un avance progresivo en el campo del derecho moderno.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

No, ya que, el acceso a internet ya es de uso cotidiano con o sin reconocimiento constitucional, lo que si dificulta es su difuminación a lugares del país donde el acceso a esa herramienta es totalmente escaso.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (*zero rating*)? (Explique)

No creo que se eliminen del todo, pero sí se fortalecerían las sanciones que establece el reglamento en general.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)

Sería un freno importante, es mejor que esté inserto en la Constitución.



## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Flores Rodríguez, Erick Enrique.

**Cargo:** Abogado Litigante.

**Institución:** Oficina particular.

#### **OBJETIVO GENERAL: Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.**

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

La principal característica que debe tener un Derecho a nivel constitucional, es de poder ser inherente a cada una de las personas dentro de un territorio.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?

Sí, tener acceso a Internet debería ser un derecho constitucional adherido a la educación en cualquier grado de instrucción. Esto debido a que es una fuente de información ilimitada para el aprendizaje y desarrollo de la persona.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

No, el hecho de ser señalado un porcentaje del monto del presupuesto público para el acceso a internet de regiones o lugares demarcados, no hará que se reduzcan las brechas digitales. La igualdad solo se logrará cuando el acceso en cualquier escuela del Perú sea evaluado en un marco legal para su adhesión a la constitución.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

No, porque el Estado sería el proveedor del servicio dentro de todo el territorio, en todo caso lo tendría que derivar a una empresa mediante una contratación con el Estado, pero igual, el gasto generado tendría que ser evaluado, por la demanda de todos sus compatriotas.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Se sabe que son los Gobiernos Regionales, por el tema de la pandemia trataron de implementar el acceso a internet en lugares apartados para que los niños de la región tuviesen acceso a las clases virtuales, pero el mantenimiento de las mismas, ya es otro tema.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

No, no precisaría el cumplimiento cabal, pues de existir una norma así, tendría que tener su propia norma de regulación para ver si es el mismo Estado, el proveedor o un particular, quien demarque correctamente la forma en que internet será distribuido, así como todos los alcances del mismo.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Dependería mucho del alcance de la implementación del mismo, respecto a la era digital, sabemos que estamos a un nivel tercermundista y la adecuación de una alfabetización digital demandaría al mismo tiempo la alfabetización en sí misma.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Por supuesto. En la actualidad, constantemente se trata de actualizar la legislación sobre la regulación del uso del internet, para tributar, para sancionar delitos digitales, etc., pero, aun así, una persona que no tiene contacto más que con sus redes sociales no podrá desarrollar de la noche a la mañana un dominio correcto para una navegación segura.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sí, o al menos ayudaría a crear nuevas herramientas en la lucha contra las desigualdades que conocemos todos.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No, porque a la par que el Estado promueve un servicio continuo de internet, el libre mercado debe de existir y otras empresas también ofrecerían sus servicios, es donde entra a tallar esta legislación, pero siendo más flexibles frente al gran competidor que podría ser el Estado.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)

No, al ser el mayor proveedor de internet, el Estado también controlaría el tráfico de datos que sus usuarios revisan, con la implementación de otras normas sobre la regulación en la navegación del internet, la privacidad ya no sería una opción.



## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Ruiz Molleda, Juan Carlos.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Instituto de Defensa Legal.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Tiene que estar reconocido en la constitución, en un tratado internacional, en jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y/o en jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?

Pérez-Luño decía que los derechos fundamentales tienen tres dimensiones: la dimensión axiológica, porque expresa valores éticos; la normativa, puesto que tienen que ser reconocidos; y la dimensión histórica, relacionada al nacimiento de eventos históricos. Si puedes probar que tiene estos tres elementos, entonces debe ser reconocido como un derecho constitucional. Ahora, si lo vinculamos con la educación es necesariamente fundamental.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

No es suficiente, el Tribunal Constitucional tiene que reconocerlo como un derecho innominado.



**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

El Estado, cuando se reconoce un derecho como constitucional, tiene la obligación de generar Órganos, procedimientos y presupuestos, esto supone invertir en la implementación.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

El estado es el garante de derechos, y es quien tiene que armar sus políticas y ver cómo contribuyen los particulares, podría ser mediante impuestos, por ejemplo.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Todo derecho tiene un contenido que establece obligaciones al estado. Si se establece un derecho constitucional, puede ser exigido judicialmente a través de una acción de amparo, por ejemplo. No basta con un reconocimiento retórico. El Tribunal Constitucional, tiene que precisar expresamente cuales son las obligaciones; de este modo, el contenido constitucional queda protegido.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría energicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

El reconocimiento del derecho de acceso a internet sería una herramienta, el hecho de que se judicialice sería aun de mayor utilidad. La pandemia ha puesto en evidencia la necesidad de conectividad de la gente, es por ello que debería reconocerse como un derecho humano, parte del contenido debería ser que el Estado garantice la conectividad.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo? Sí, poseer conocimientos en el uso de internet, es un medio que permite detectar y defender derechos que hayan sido vulnerados.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Puede ayudar, pero no es tan sencillo. Pero sí es un factor que contribuiría a reducir las desigualdades en ese sentido.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (*zero rating*)? (Explique)

Todo aquello que vaya contra lo establecido en el reglamento de neutralidad de red o contra cualquier norma relacionada con el acceso a internet, tiene que ser expresamente limitado, llegando a tener mayor impacto si se reconoce el acceso a internet en la Constitución.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)  
Nada es monocausal, son una serie de motivos que impulsan actos de ese tipo, sin embargo, una mayor regulación podría contribuir a disminuir las posibilidades que se cometan actos que atenten contra la libertad de acceder a internet. La simple consagración no impide que se cometan, no es suficiente que la norma exista.

SELLO	FIRMA
 _____ Juan Carlos Ruiz Molleda Abogado Registro CAL N° 28423 Instituto de Defensa Legal	

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** María Beatriz Santillán Saavedra.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Estudio Jurídico Delgado Urrutia & Abogados Asociados.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Todos los derechos son protegidos y reconocidos constitucionalmente, sino no sería un derecho. Y para llegar a ser un derecho primero debe ser indispensable para la sociedad, que generen seguridad e igualdad a todos sus miembros.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?

Sí, porque en este mundo globalizado y con el avance de la tecnología la educación necesariamente va de la mano con el uso del Internet. Así que, a mi parecer el acceso al Internet sería un derecho derivado del derecho a la educación.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

No es suficiente, pero tengo conocimiento que, gracias a eso, muchas comunidades e incluso centros poblados en nuestro país tienen acceso a internet de manera gratuita, así como el centro Poblado de Pomate, Punacancha, Huacoto (todos ellos en Cusco) y otros, aunque no son de alta velocidad, pero de algún modo ayuda, y es más que todo un problema por la instalación de antenas que no son suficientes para lograr la conexión a Internet, y estas antenas son presupuestadas en su gran mayoría por empresas privadas.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

Claro, si se declara como un derecho fundamental pues el Estado estaría en la obligación de realizar una gran inversión para garantizar el disfrute del mismo, aunque sería un largo camino por recorrer, y también estaría en juego de donde sacaría los fondos para realizarlo probablemente se daría un alza de los impuestos.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Sí, como mencioné líneas arriba la mayoría de empresas que dan el servicio gratis de Internet a las comunidades son del sector privado, ya que el MTC se encarga de convocar a licitación para brindar el servicio, así como la Empresa JIDAD que tiene ganado gran parte del sector sur de nuestro país y le son realmente rentables.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

No, como todo derecho siempre existe alguna traba, es lo mismo que pasa con la educación, salud o el derecho a la vivienda, si bien es cierto que son derechos constitucionales nuestra realidad no permite un acceso realmente libre a ello porque involucra temas de infraestructura, geografía (localización) e incluso personal capacitado para brindar el servicio, así que el derecho al acceso a Internet tendría las mismas dificultades.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Sí, pero paralelamente a la alfabetización ordinaria.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Por supuesto, ¿de que serviría tener Internet si no sabrías como usarlo? Es por eso que todos los colegios actualmente tienen el curso de computación justamente para entender cómo manejar todo el sistema de Internet.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de Las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sólo en cierto grado, la realidad es que siempre ha existido, existe y seguirá existiendo desigualdad, porque una cosa es tener internet y otra que tengas tecnología de punta,

equipos de última generación que no se compararían con una computadora Pentium o un celular básico.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No creo que sea necesario, podría existir ambas paralelamente, es decir, el estado por su parte daría el servicio de Internet gratuito y las empresas privadas continuarían tal como ahora ya que hay que reconocer que los servicios que brinda el Estado son deficientes así que sería mejor mantener la norma como está y así garantizamos la inversión de estas operadoras, así también garantizaríamos el derecho a la información.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique) Para realizar actos de arbitraje o manejo de la información como el acceso o no a ciertas aplicaciones tendría que ser un Estado totalitario y estamos lejos de serlo y si pasara vulneraría por completo el derecho de acceso a la información y peor aún dejaríamos de ser un Estado de derecho, pero no estaría mal plasmarlo para evitar consecuencias negativas futuras, y qué mejor que mediante un principio.



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Garay Olivares, Rosa Fiorella.  
**Cargo:** Fiscal Adjunto Superior.  
**Institución:** Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?  
Debe atender a un interés, a una necesidad de la persona y por ende a los ciudadanos.
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?  
Dadas las circunstancias en que nos puso el contexto de pandemia, sí, si bien se volverá a las clases presenciales, internet es una herramienta importante para el acceso a la información, el conocimiento, la comunicación.
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)  
Considero que no, que debería visibilizarse su necesidad y solicitar su exigencia como un derecho vital, como el derecho a la educación, dado que el contexto mundial exige que nos encontremos preparados en el uso de dicha herramienta.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

No necesariamente, ni de modo automático por considerarse a dicho derecho, fundamental. Si no veamos la actuación del Estado respecto a otros derechos.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Si tienen la condición de servicio público, debiera en los contratos de concesiones que brinda el Estado, acordarse el acceso a las diversas geografías de un servicio de calidad.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Por supuesto, sin embargo, esperar la actuación proactiva del Estado, sin que medie la exigencia activa de los y las ciudadanas, resulta una idea ingenua, debe recurrirse a las instancias correspondientes para su exigencia.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría energicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

No necesariamente. Reitero que es en la exigencia de la ciudadanía para su cumplimiento, el modo cómo se iría implementando paulatinamente.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

No necesariamente. Por cuanto es un mundo amplio, complejo, del cual no es posible empaparse del todo.

9. El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sí, el uso sin conocimiento de las tecnologías produce mayor desigualdad social, en parte por su influencia en los ingresos de las personas.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No deberían eliminarse, esas excepciones son importantes para mantener la dinámica dentro de las interacciones en el mercado.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)  
En realidad, la población debe tener mucho cuidado con las reformas de nuestra Constitución, y estar más informados sobre la política y las estrategias que un grupo de Gobierno pudiera introducir en la norma en general.

SELLO	FIRMA
 <hr data-bbox="593 1169 960 1171"/> <p data-bbox="619 1182 1002 1249">Rosa Fiorella Garay Olivares Registro CAL N° 48649</p>	



## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Delgado Urrutia, Héctor Álex.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Estudio Jurídico Delgado Urrutia & Abogados Asociados.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?  
Estar plasmado en un documento normativo.
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?  
Sí, porque todos debemos tener derecho a la información, debe estar plasmado como libre y gratuito en la Constitución.
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)  
No, porque esta Ley por sí sola, no nos permite dar a conocer el derecho acorde a la tecnología digital, ni trasuntar a nivel nacional como internacional porque no nos permite realizar una jurisprudencia acorde a nuestro tiempo y espacio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?  
Sí, porque éste nos brindará un servicio de calidad y de libre disponibilidad para todos los ciudadanos.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Sería importante que lo hicieran, porque en las zonas rurales no hay rentabilidad debido a que los habitantes de esos lugares no pueden acceder a esos servicios porque son costosos para ellos.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Sí, porque estaría plasmado y plenamente identificado en un documento normativo el cual facultaría a los usuarios, y a las instituciones públicas y privadas para exigir el cumplimiento de éstas.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría energicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Sí, debe llegar a todas partes del país sin exclusión alguna, y con facilidades para aquellos sectores con mayor dificultad de aprendizaje por el poco contacto con estas tecnologías.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Sí, porque tendríamos mayor conocimiento de lo que debemos o no exponer en las plataformas a las que nos suscribimos.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sí, porque el Gobierno ejecutaría programas que facilitarían el acceso a las tecnologías y a su uso, y eso significaría un mayor acceso a la información a la cual muchas veces no podemos acceder por la vía tradicional.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No se eliminarían de forma tan sencilla, es un proceso que exige que se consolide la jurisprudencia respecto a eso.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)  
Sí, porque si estás frente a un derecho plasmado en la Carta Magna, significa que se respetan las características de internet, internet seguiría siendo como la conocemos, y el Gobierno no podría violar esa condición.



## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Vilca Bernedo, Luis Gonzalo.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Estudio Jurídico.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Bueno considero que para que un derecho sea reconocido constitucionalmente, éste debe ser esencial en la vida de todos los ciudadanos de un Estado y que además esté de la mano con la dignidad de cada uno de ellos, por ende, si es un derecho que como mínimo tiene esas dos características debería ser considerado como constitucional.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?

A mi opinión no, debido a que desde mi punto de vista este no es esencial en la vida de los ciudadanos, como si son el derecho al trabajo y otros.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

Las brechas digitales son varias y así se atacan sólo unas, las demás quedarán pendientes de ser atendidas a largo plazo, por lo que se tiene que evaluar periódicamente la efectividad de la norma y su aplicación, para determinar las falencias de esta.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

El estado debería promover la aplicación de las normas y su implementación, proveyendo para ello los recursos necesarios para la efectividad deseada.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Si cumpliría, ya que el estado debe realizar convenios o contratos con el sector privado para poder agilizar el acceso a internet de toda la población, sobre todo de la parte de la sierra ya que la principal brecha en esta zona es la geográfica.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Le sería de ayuda para hacerlas más firmes en su aplicación.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

De todas formas, impulsaría el tema de la alfabetización, pero para ello debemos atender de manera conjunta todas las brechas digitales para así poder implementar los programas acordes a la realidad de cada región.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo? A mayor población informada, mayor fiscalización habrá por parte de ellos.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

En mi opinión, primero deberíamos atender que se cumplan otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al trabajo, ya que una población sin trabajo no podrá adquirir una computadora ni mucho menos un celular con el cual pueda acceder a la información.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

Habría un mayor control, y serían más efectivas las imposiciones de sanciones.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)  
Al ser el Estado quien brinde este servicio, podría darse el caso de que restrinja el acceso a cierta información, por ende, la norma debería ser expresa y clara en cada de uno de sus artículos.



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Sivincha Quispe, Diana Carolina.

**Cargo:** Abogada.

**Institución:** Mi financiera COOPAC.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?  
Inalienable.
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?  
Sí, porque hablamos de un servicio esencial sobre todo para aquellos pueblos donde no hay acceso a internet, teniendo así una brecha que vulnera el derecho a la educación, más aún si nos encontramos en Pandemia Mundial Covid - 19.
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)  
No es suficiente, falta el reglamento para dar dirección a lo normado, teniendo en cuenta su aplicabilidad en las entidades del Estado, y más aún en las instituciones educativas en sectores vulnerables.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?  
Sí, al menos en las zonas donde muchos pobladores no pueden acceder al servicio.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

Sí, tienen que haber licitaciones públicas para que internet llegue a las zonas rurales.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

No sería suficiente, el derecho de acceso a internet tiene que desarrollar su reglamento y establecer los ámbitos de aplicación.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Sí, porque permitiría su exigibilidad.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Sí, no todas las personas en este mundo de globalización se encuentran actualizadas respecto al uso de las TICS. Pero sería muy valioso en la protección de los derechos, hacer un uso de las tecnologías, con conocimiento.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sí, como las desigualdades de género, o las etarias.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

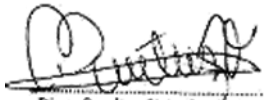
Se plantearían las cosas de forma más expresa, y eso evitaría que se adapte la ley a las necesidades del mercado, vulnerando los derechos de las personas que hacen uso de la tecnología.


11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)  
Es poco probable que suceda, pero en algunos Estados como Venezuela era impensable, y los eventos actuales nos enseñan que es mejor adoptar medidas preventivas.



**SELLO**

**FIRMA**



Diana Carolina Siviricha Quispe  
ABOGADA  
C.A.A. 11571  
 Mi Financiera

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Murillo Chávez, Javier André.

**Cargo:** Docente.

**Institución:** Universidad César Vallejo.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Que sea de primera necesidad para toda la población sin distinción, que no tenga reconocimiento legal de inferior jerarquía y que tenga proyección para su protección entre contenido esencial y no esencial.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?

Sí, porque la necesidad de acceso a Internet es fundamental para toda la población hoy en día; de igual forma, en los últimos dos años se ha evidenciado dicha necesidad en diversos sectores como el laboral y educativo debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

Yo creo que no hay consideración de Internet como servicio público; para que exista reconocimiento como servicio público, este debe ser expreso y en una ley que determine todas las consideraciones sobre el mismo, por ejemplo: si será regulado o no, quien lo supervisará, consideraciones especiales, etc. Por otro lado, no creo que solo el reconocimiento como servicio público determine que se reduzcan las brechas, hace falta una labor de ejecución y seguimiento muy responsable por parte del Gobierno.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

Sí, en parte. La declaración del servicio de acceso a Internet como derecho fundamental es precisamente para promover la inversión en infraestructura y los servicios complementarios; incluso, podríamos decir promover las habilidades digitales, pero no contenidos, ni aplicaciones. La declaración de un derecho fundamental es precisamente realizada para atender necesidad de la población, en este caso el “tendido” de infraestructura.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

No, el régimen privado no tiene ninguna obligación de acudir a zonas donde no hay rentabilidad; aunque muchas veces se observa alguna medida de responsabilidad social empresarial y llegan a “tender” esa infraestructura en lugares donde se necesita. El Estado es quien debe llegar a dichos lugares por subsidiariedad empresarial.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Sí, en realidad la pregunta es tautológica. Cualquier derecho constitucional hace que sea obligatorio cumplir las normas y políticas públicas.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría energicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Sí, lo que sucede es que, con el reconocimiento constitucional, el Estado, en particular el Poder Ejecutivo, tendrá una herramienta para poder promover más programas de mejora en alfabetización digital. En este sentido, se espera que ello logre mejorar los índices de alfabetización digital en nuestro país.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Sí, porque a cuanta mayor información tendrán los usuarios, les permite defenderse en caso de que otros usuarios o el propio Estado generen situaciones de perjuicio a sus demás derechos. Igualmente, creemos que se produce la mejora en defensa directa de los derechos fundamentales en entornos digitales al eliminar la indefensión.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Sí, el dominio en el manejo de las TICs puede ayudar efectivamente a los pobladores más rezagados en el acceso.

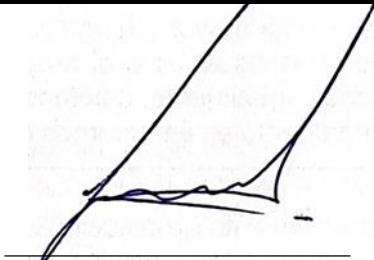
**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No, la neutralidad de red es un principio que, al contrario, se ve reforzado por el reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)

No, porque la neutralidad de red es un principio que debe estar desarrollado en una Ley de desarrollo constitucional del mencionado derecho.

SELLO	FIRMA
	
Javier André Murillo Chávez Docente UCV	

## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Veneros Guevara, André Josip.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Consultorio particular.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Particularmente, pienso que el reconocimiento constitucional es importante, pero no debería limitar o ser requisito para generar un contexto que permita su mejor desarrollo. Pero en atención a la pregunta, podría referir que, un derecho debería ser reconocido constitucionalmente principalmente por su alta capacidad o potencia para incidir en la consecución del desarrollo humano.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?

Al amparo del artículo 3 de la Constitución, me parecería que ya tiene reconocimiento constitucional, el mismo que se sustenta en la necesidad de contar con el internet como herramienta fundamental no sólo para actividades educativas, tan necesaria y que tanta falta ha hecho en este contexto de pandemia, sino también para actividades de salud como, por ejemplo, teleconsultas, laborales, financieras, sociales, recreativas, entre otras. En ese sentido, quizás el reconocimiento expreso en la constitución podría darle mayor presión o motivación a las autoridades a fin de implementar acciones que permitan su implementación en las zonas de escasa o nula cobertura y mejorarla donde ya existe.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

Como lo precisé anteriormente, quizás es la cultura y la concepción que se tiene por parte de algún sector de que se requiere de una norma o regulación a fin de darle solución a un problema puntual; sin embargo, ello no necesariamente es así, salvo para los casos en los que se pretende sancionar, pues allí necesariamente se requiere de una ley previa y emitida por órgano competente. No obstante, el hecho de que el internet no tenga un reconocimiento expreso en la Constitución no implica que el TULO de la Ley general de Telecomunicaciones no tenga respaldo constitucional, ni mucho menos limite o restrinja acciones del ejecutivo para el cierre de brechas digitales –para el caso en concreto, el del internet–, pues el acceso al internet puede fácilmente ser sustentado desde otros derechos recogidos en nuestra Constitución. En ese sentido, puede necesitarse de algunas reformas en la normativa de telecomunicaciones, que es relativamente antigua y puede no adecuarse muy bien al desarrollo que ha tenido el sector en la última década, pero estoy convencido de la multicausalidad, más allá del estrictamente legal, en el problema de las brechas digitales.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

Claro que sí, y es justamente en ejercicio de una de las potestades inmanentes con las que cuenta el Estado, refiérame a la potestad de fomento, la cual lo habilita a poder generar condiciones jurídicas y económicas necesarias para ello, además que, el desarrollo de la persona es su fin principal, y como una herramienta para lograr aquello resulta importante la internet. De otro lado, el tema de los contenidos y/o aplicaciones resulta importante, pues el acceso al internet no solo se limita al tema de la infraestructura, a contar con una red nacional de fibra óptica, o conjunto de satélites, sino que también apunta al contenido, caso contrario, sería como comprar una refrigeradora, pero no tener alimento que guardar en su interior, sería vano.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

El estado mediante concesiones, habilita esa función en las empresas privadas.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Estoy convencido que el cierre de brechas digitales o el acceso a internet no se solucionará con su inclusión expresa en la constitución ni la emisión de alguna otra norma que haga ello, sino que va más a un tema lograr identificar de mejor manera el problema público, causas y alternativas de solución, esto es, generar mayor eficiencia y eficacia en la inversión pública.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Me muestro un tanto incrédulo ante ello, pero algún impacto, al menos próximo a su reconocimiento, podría haber; no obstante, lo que se quiere es que ese impulso al acceso de internet y cierre de brechas sea constante en el tiempo. Y sin duda, el internet ayudará enormemente a la alfabetización digital, pero también es cierto que va a requerir de otras medidas complementarias que ayuden a garantizar aquello.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Sin duda, pues el internet es una herramienta que nos facilita el acceso a gran cantidad de información, pero también está llena de riesgos que, si no se sabe identificarlos nos colocarían en grave riesgo. Tal es así que, si se nos dota de conocimiento del funcionamiento del internet, sería sencillo reconocer páginas fraudulentas, no instalar programas o extensiones que roban información, ser precavidos de los sitios web que se visitan, incluso, ser cuidadosos en los permisos que otorgamos y cuando no lo hacemos al momento de visitar determinada dirección, caso claro de las cookies. Asimismo, podríamos reportar o tener programas (antivirus, antimalware, entre otros) que nos ayuden a mayor seguridad.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

Ayudaría de manera considerable; sin embargo, creo que no se debe perder de vista que los problemas o situaciones que aquejan a la sociedad son multicausales y no existe una única medida que soluciones ello. Por lo que se debería hacer un estudio y análisis de las desigualdades sociales que permita identificar ello.

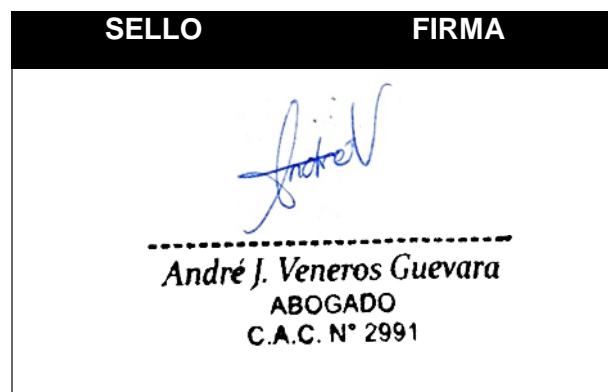
**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No encuentro relación o justificación para que ello tenga que ocurrir, más aún que, no se ampara el ejercicio abusivo del derecho y, de ser el caso, un derecho de acceso al internet como tal, tendría un contenido constitucionalmente protegido, y lo que se busca con el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red es justamente, elementos necesarios o mínimos que garanticen un goce adecuado del primero que, además, se relaciona a otras situaciones igual de importantes en la sociedad, como garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, el que se reconozca el acceso al internet como derecho no restringe o limita las acciones del Estado para regular el sector, más aún cuando es un servicio público y existen fallas de mercado.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique) Como afirmó anteriormente el reconocer el acceso al internet como derecho no restringe o limita las acciones del Estado para regular el sector, más aún cuando es un servicio público y existen fallas de mercado. Asimismo, lo que justamente busca el Estado es garantizar una neutralidad de red, que cada quien sea libre de acceder al contenido que desea, pero sin generar un uso indebido o cuya protección alcance a dicho derecho, por ello está inspirada en principios como el de libre uso, de precaución, equidad y de transparencia.





## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Mora Llacta, Pedro.

**Cargo:** Abogado.

**Institución:** Consultorio privado.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?

Para que un derecho sea reconocido como constitucional requiere que éste se derive de la propia inherencia del ser humano; es decir, que le permita al ser humano desarrollarse en condiciones de igualdad en la sociedad.

2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?

Sí, porque dadas las condiciones actuales del desarrollo del conocimiento, la falta de acceso a internet pone en claras desventajas a las personas que carecen de dicho acceso. Y porque ante un reconocimiento expreso, los ciudadanos podrían accionar directamente -a través del amparo- para que el Estado realice las actividades tendientes a su concreción.

3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)

La sola declaración de determinado bien o actividad como servicio público -incluso a nivel constitucional- no implica, per se, que se reduzcan las brechas existentes. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que un servicio público se caracteriza por su naturaleza esencial, la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo, su naturaleza regular y que su acceso se de en condiciones de igualdad. Teniendo en cuenta las características de los servicios públicos, el Estado peruano ha desarrollado diversos proyectos para reducir directamente las brechas digitales, a fin de garantizar su acceso en condiciones de igualdad, tal es el caso de los

proyectos rurales a cargo del PRONATEL (antes FITEL) y el famoso caso de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. A esto debe añadirse el rol de fomento de la competencia, mediante el cual permite el acceso de nuevos competidores en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual implica que los operadores privados desplieguen infraestructura y ofrezcan mejores servicios a menor precio.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.**

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

En mi opinión, el Estado ya tiene dicha obligación la cual deriva del reconocimiento de acceso a internet como servicio público.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

El sector privado interviene en la provisión de acceso a internet en zonas poco rentables a través de diversas modalidades, tales como los proyectos que adjudica el PRONATEL (antes FITEL) o en asociaciones público privadas como la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

Considero que la mera inclusión de un derecho en el catálogo de los derechos constitucionales es insuficiente para garantizar su efectividad. Se requiere que la autoridad interiorice que debe desarrollar las acciones correspondientes. La ventaja es que, ante la omisión del Estado, los ciudadanos podrían acudir a la vía constitucional.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

En forma adicional a su reconocimiento constitucional, se debería expedir una ley que encargue expresamente al Poder Ejecutivo la implementación de dichos programas de alfabetización digital, de tal manera que, ante su omisión, se pueda accionar a través de la vía constitucional.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

Considero que no, por ejemplo, pese a que en las ciudades está extendido el uso de aplicativos de bancos y de taxis, aun se presentan vulneraciones a derechos como la propiedad, la integridad o el honor.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

El solo reconocimiento constitucional de un derecho no implica que este sea efectivo en la realidad. Para reducir las desigualdades sociales se requiere que, adicionalmente a su reconocimiento, se expida una ley que disponga obligaciones adicionales al Poder Ejecutivo.

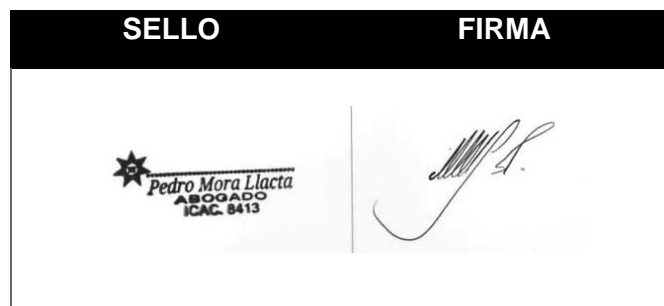
**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

De acuerdo al actual régimen de infracciones y sanciones del Reglamento de Neutralidad de Red, si un operador aplica cualquier diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de Acceso a Internet, incurre en infracción grave, pasible de una multa entre 51 y 150 UIT.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)

Actualmente, el servicio público de acceso a internet es brindado por empresas privadas, por lo cual solo ellas podrían realizar actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a internet, lo cual de no contar con la previa autorización del OSIPTEL, constituyen infracciones. Sólo en caso de que el Estado opte por prestar directamente dicho servicio podría incurrir en los actos señalados.



## GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

### **Reconocimiento Constitucional del Derecho de Acceso a internet y su incidencia en la Reducción de las Brechas Digitales**

**INDICACIONES:** *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al derecho de acceso a internet, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.*

**Entrevistado:** Villena Fernández Baca, Dilmar.

**Cargo:** Director Legal.

**Institución:** Hiperderecho.

**OBJETIVO GENERAL:** Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.

1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?  
Tiene que estar ligado al principio de dignidad humana. Es importante entender cómo los derechos fundamentales pueden servir para garantizar el cumplimiento de necesidades básicas.
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional?  
¿Por qué?  
Sí, es importante en la medida que éste permita el ejercicio de otros derechos fundamentales.
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)  
El reconocimiento de determinado servicio como un servicio público, genera ciertas obligaciones por parte del Estado, en miras de garantizar la continuidad, accesibilidad, entre otros, de la prestación. Sin embargo, al reconocer el servicio también como un derecho fundamental, habilita los mecanismos procesales constitucionales para buscar su tutela en caso de vulneración.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.

4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?

Sí, en la medida que la Constitución consagra también el derecho a la igualdad; al reconocer el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental, se generaría la obligación en el Estado de brindar a todas las personas un mínimo de acceso a internet. Esto se realizaría a través de políticas públicas de fomento de la inversión y, en caso de no existir interés por parte de privados, la inversión será realizada directamente por el Estado.

5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?

El sector privado realizará inversiones en materia de infraestructura en aquellos ámbitos donde le sea rentable económicamente. Sin embargo, aquellas zonas donde no sea rentable invertir en el desarrollo de infraestructura, el Estado podría brindar mecanismos de fomento de la inversión (reducción en impuestos, mecanismos de obras por impuestos, etc.).

6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)

En este punto, cabe diferenciar entre los derechos civiles y/o políticos, de los derechos prestacionales. En la medida que el derecho de acceso a internet se configuraría como un derecho prestacional, su cumplimiento e implementación es gradual en la medida que requiere un despliegue de inversión económica.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.**

7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría energicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)

Sí, de la misma manera que se reconoce el derecho de acceso a internet, también se reconoce la alfabetización digital como política de Estado necesaria en la Constitución. Si bien se podría desarrollar ello a partir de ley y normas reglamentarias, el constitucionalizar la política pública de alfabetización digital brinda mayor eficacia en su cumplimiento.

8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?

La adquisición de habilidades para la gestión de información y la seguridad digital, no impide la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales. Lo que hace es brindar las herramientas para que las personas vean minimizados los riesgos de vulneración a sus derechos. La educación en estos temas brindará las capacidades para que las personas puedan identificar, por ejemplo, una página web engañosa; pero ello no hará que las páginas web engañosas dejen de existir o que, aun teniendo conocimientos de ello no sean víctimas de estas. Minimiza los riesgos de vulneración.

9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)

No necesariamente. El reconocimiento constitucional lo que hace es generar obligaciones estatales de rango constitucional, obligaciones que deben ser desarrolladas posteriormente por políticas públicas. Estas políticas públicas, sin embargo, podrían surgir a través de modificaciones legislativas ordinarias o propias propuestas del Gobierno. No obstante, en este último supuesto, no se contaría con los mecanismos constitucionales para exigir su cumplimiento o vulneración.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.**

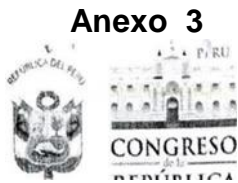
10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)

No necesariamente. El principio de neutralidad de red, en tanto norma principio, se configura como un mandato de optimización. En este sentido, depende de los ámbitos de razonabilidad que se puede brindar en la configuración constitucional del principio de neutralidad de red. En este sentido, en tanto no implique lesiones desproporcionadas a otros bienes constitucionales, sí podría ser una medida constitucionalmente aceptable.

11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)

Sí, en la medida que dicho principio consagra la proscripción de un trato arbitrario en el acceso a determinados servicios en internet, y dicho trato arbitrario podría venir por parte del Estado, sí generaría los mecanismos constitucionales para buscar tutela en casos como los señalados.

SELLO	FIRMA
	
<p>Dilmar Villena Fernández Baca Director Legal Hiperderecho</p>	



### Proyecto de Ley N° 3607/2018-CR

A iniciativa del CONGRESISTA ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa.

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A UN INTERNET LIBRE Y ABIERTO

#### I. FÓRMULA LEGAL

Artículo Único. — Modifíquese el inciso 4 del artículo 2 y el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el siguiente texto:

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

**El Estado garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto.**

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

**Artículo 14.-**

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.  
**Asimismo, promover el acceso a internet y la formación en las tecnologías de la información y comunicación.**



La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación

*[Handwritten signature]*  
 GLODIA MONTENEGRO

*[Handwritten signature]*  
 ALBERTO DE BELAUNDE  
 Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
 COSTA

*[Handwritten signature]*  
 Dausyne P.

*[Handwritten signature]*  
 P. F. P.

y en la formación moral y cultural.

Lima, 06 de

noviembre de 2018

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
 Lima, 08 de Noviembre del 2018  
 Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: **pase la Proposición N° 3604** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

*[Handwritten signature]*  
 GIANMARCO PAZ MENDOZA  
 Oficial Mayor  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Anexo 4

**STC N ° 0895-2001-AA/TC**

<b>DEMANDANTE</b>	Lucio Valentín Rosado Adanaque.
<b>DEMANDADO</b>	Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo.
<b>FECHA DE RESOLUCION</b>	19 de agosto de 2002
<b>FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC</b>	16 de marzo de 2003
<b>SUMILLA</b>	Se incorpora al ordenamiento constitucional el derecho de objeción de conciencia.
<b>RESUMEN</b>	<p>En el caso de autos el recurrente, integrante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, exigió que se le exima del cumplimiento de una orden dictada por su empleadora (asistir a laborar los días sábados), en razón de que su confesión religiosa no le permitía obedecerla por cuanto uno de los preceptos de la doctrina que profesa le ordena el reposo durante los días sábados. Se está, pues, ante un caso de lo que en doctrina y en algunas constituciones comparadas, como la Ley Fundamental de Bonn y la Constitución española (ésta, en referencia al servicio militar obligatorio), ha venido en denominar “objeción de conciencia”.</p> <p>El Tribunal Constitucional, advirtió al respecto que nuestra Norma Fundamental carece de un reconocimiento explícito del derecho de objeción de conciencia, razón por la cual planteó la conveniencia de recurrir a la doctrina de los derechos “no enumerados” o derechos “no escritos”, a efectos de determinar si el mencionado derecho es un derecho “constitucional” y, por ende, susceptible de ser protegido por la vía del amparo.</p> <p><i>Así, señaló que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 3° una “enumeración abierta” de derechos a la que debe recurrirse solo en especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita.</i></p> <p>Sin embargo, opinó que considerando que, por la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, pues de qué serviría poder auto determinarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. En este sentido, consideró, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Explicó que el derecho constitucional a la objeción de conciencia permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada</p>

	<p>confesión religiosa. Asimismo, que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede ser considerada como la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos.</p> <p>No obstante, el Colegiado aclaró que la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber.</p> <p>Así, en el presente proceso, el Tribunal consideró que dadas las particulares circunstancias del caso, la objeción de conciencia al deber de asistir a laborar los días sábados planteada por el recurrente encuentra fundamento en la medida en que la empresa no ha aportado razones objetivas que permitan concluir que el cambio en la programación laboral que obliga al recurrente a laborar los días sábados, obedezca a intereses superiores de la institución hospitalaria compatibles con el sacrificio del derecho del recurrente, que, aunque excepcional, resulta plenamente aplicable a esta causa.</p> <p>Por tal motivo declaró fundada la acción de amparo y ordenó a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados debiendo permitírsele tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del recurrente.</p>
<p><b>TEMAS CLAVES</b></p>	<p>Agotamiento de la vía administrativa - cláusula constitucional de los derechos no enumerados - contenidos implícitos de los derechos viejos - contenidos nuevos de un derecho escrito - derecho de objeción de conciencia - derechos no enumerados o derechos no escritos - enumeración abierta de derechos - libertad de conciencia - libertad de creencias - libertad de ideas - libertad de religión - principio de dignidad humana - principio de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p><b>DERECHOS CONSTITUCIONALES</b></p>	<p>Derecho a la libertad de conciencia  Derecho a la libertad de religión  Derecho a la objeción de conciencia  Derecho a no ser discriminado por motivo de religión</p>
<p><b>REFERENCIAS NORMATIVAS</b></p>	<p><b>Normas Internacionales:</b> Artículo 18° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 12° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p><b>Normas Constitucionales:</b> Artículos 2°, inc. 2 y 3, y 3° de la Constitución.</p> <p><b>Normas Infraconstitucionales:</b> Artículo 7°, numeral 7.1, y Primera Disposición Transitoria, numeral 2) de la Ley N° 27444.</p>

## Anexo 5



CONGRESO  
REPÚBLICA



Comisión de Constitución y Reglamento

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3156/2018-CR, 3607/2018-CR, 5600/2020-CR y 5843/2020-CR REFERIDOS AL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE COMO DERECHO FUNDAMENTAL EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

Artículo único. Modificación del artículo 14 de la Constitución Política del Estado

Modifícase el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el siguiente texto:

"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

**El Estado garantiza el derecho de acceso a internet. En las entidades, instituciones y espacios públicos su acceso es gratuito. Asimismo, promueve el desarrollo científico y tecnológico del país a través de la formación en las tecnologías de la información y comunicación, en especial para el sector educativo y en las zonas rurales del país.**

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias".

Luis Alberto Valdez Farias  
Presidente  
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:  
VALDEZ FARIAS Luis  
Alberto FAU 20161740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/03/2021 20:45:44-0500

## Anexo 6

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: JUICIO DE EXPERTOS

#### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Ganaha Higa, Braulio Orlando
Grado Académico	Maestro
Mención	Derecho Administrativo
Firma y sello	

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL</b> <b>Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.</b>			X	
1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?			X	
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?			X	
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b> <b>Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.</b>			X	
4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?			X	
5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?			X	
6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b> <b>Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.</b>			X	
7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)			X	

<p>8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?</p>			<p><b>X</b></p>	
<p>9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)</p>			<p><b>X</b></p>	
<p><b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>  <b>Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.</b></p>			<p><b>X</b></p>	
<p>10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (<i>zero rating</i>)? (Explique)</p>			<p><b>X</b></p>	
<p>11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)</p>			<p><b>X</b></p>	

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Meza Figueroa, Mosi Marcela
Grado Académico	Magíster
Mención	Derecho Constitucional
Firma y sello	

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL</b> <b>Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.</b>			X	
1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?			X	
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?			X	
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b> <b>Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.</b>			X	
4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?			X	
5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?			X	
6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b> <b>Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.</b>			X	
7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)			X	



<p><b>8.</b> En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?</p>			X	
<p><b>9.</b> ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)</p>			X	
<p><b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>  <b>Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.</b></p>			X	
<p><b>10.</b> ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)</p>			X	
<p><b>11.</b> La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)</p>			X	

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Trigozo Vásquez, Cynthia Irina Katuska
Grado Académico	Maestro
Mención	Derecho Civil y Comercial
Firma y sello	

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>OBJETIVO GENERAL</b> <b>Estimar la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet en la reducción de las brechas digitales.</b>			X	
1. ¿Qué características, opina usted, debe poseer un derecho para ser reconocido como constitucional?			X	
2. ¿Considera usted, que el acceso a internet debe ser reconocido como un derecho constitucional? ¿Por qué?			X	
3. La consideración de internet como un servicio público, de acuerdo al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y modificatorias), sin el respaldo constitucional del mismo, ¿Es suficiente para obtener una reducción real y efectiva de las brechas digitales? (Fundamente)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1</b> <b>Delimitar el grado de exigibilidad de la prestación del servicio de acceso a internet ante un eventual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet.</b>			X	
4. ¿El Estado adquiriría la obligación de promover inversión intensiva en infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y en la generación de habilidades digitales, de reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental? ¿Por qué?			X	
5. ¿El sector privado cumple algún rol en el despliegue de infraestructura en el acceso a internet en zonas rurales consideradas poco rentables? ¿Cuál (es)?			X	
6. ¿Las normas y políticas referidas actualmente al acceso a internet, serían plenamente efectivas con el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet? (Explique)			X	
<b>OBJETIVO ESPECIFICO 2</b> <b>Estimar la relevancia del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, en la optimización de las competencias digitales.</b>			X	
7. ¿Opina usted que el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet, impulsaría enérgicamente la implementación de programas de alfabetización digital? (Explique)			X	

<p>8. En su opinión ¿La adquisición de conocimientos en el manejo de la información y las tecnologías de internet, evitarían la vulneración de derechos fundamentales en entornos digitales? ¿Cómo?</p>			X	
<p>9. ¿El reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet impulsaría la reducción de las desigualdades sociales relacionadas al uso significativo de las tecnologías? (Fundamente)</p>			X	
<p><b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>  <b>Evaluar el efecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet respecto a la protección de la neutralidad de red.</b></p>			X	
<p>10. ¿De reconocerse el derecho de acceso a internet como derecho fundamental, se eliminarían las excepciones respecto a las medidas prohibidas relativas a la neutralidad de red contempladas en el artículo 32 del Reglamento de Neutralidad de Red, específicamente las referidas a la diferenciación arbitraria en la oferta comercial de productos de acceso a internet (zero rating)? (Explique)</p>			X	
<p>11. La consagración del principio de neutralidad de red mediante el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a internet ¿Impediría que el Gobierno pudiese sucumbir en actos que bloqueen, degraden o restrinjan el acceso a contenidos y/o aplicaciones específicas? (Explique)</p>			X	